

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**“DEFICIENTE REGULACIÓN DEL SILENCIO EN LOS COMPROMISOS DE
CONTRATAR”**

PRESENTADO POR:

BR. CCOPA TORRES LUCIO DARIO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

MGT. FRANZ CHEVARRÍA MONTESINOS

CUSCO-PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios:

Por siempre protegerme por intermedio de la Virgen María a quien tengo inmensa fe, a la vida por darme la alegría de compartir momentos maravillosos.

A mis padres:

Valentín y Paulina, por su inmenso amor, quienes con sacrificio y sobre todo amor supieron sacarnos adelante, con quienes estoy infinitamente agradecidos, por darlo todos por sus hijos, sin preocuparse muchas veces de ellos mismos, gracias por vuestro amor tan sublimes ¡los amo!

A mis hermanos:

Cesar por ser mi mentor y por ser mi segundo padre, a Hugo por ser mi hermano del alma y por siempre engreírme, a Margarita por su desprendimiento de amor y por ser mi segunda madre, a Perci por ser mi impulsor a dar más de mí y ser mejor para mí mismo, a Juan por ser mi inspiración y coraje para siempre seguir adelante, a Vidal por ser mi mejor amigo y mi cómplice, a Valentin por cuidarme y por su inmensa lealtad, a Madeline por ser mi mejor amiga, mi impulsora para seguir en este camino de ser abogado y a Andy Paul por hacer de mí una mejor persona, porque son ustedes quienes me inspiran lealtad, solidez, unión, confianza, superación y sobre todo amor, es infinito el amor que les tengo, es más que sublime. ¡Los amo!

A mi asesor:

Magister Franz Chavarría Montesinos, por su predisposición brindada desde el inicio de este trabajo de investigación, fue gracias a su buen humor, dedicación y entusiasmo que se pudo desarrollar con excelencia este trabajo de investigación. ¡Gracias Mag. Franz Chavarría!

A mis amigos:

Sharon Herrera por ser mi maestra, quien desde que la conocí siempre estuvo a mi lado tanto en mi etapa académica como personal, eres la mejor Sharon, a Chaska Luna mi más fiel compañera y amiga durante mi etapa universitaria, gracias por tu lealtad Chaska, a Karina Atayupanqui por su amistad y lealtad, a Ana Maza por motivarme a ser firme en mis propósitos a quien le estoy muy agradecido por ello.

Por: Lucio Dario Ccopa Torres

Agradecimiento

A mi alma mater Universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco y a mis ilustres maestros de la Escuela Profesional de Derecho de dicha casa de estudios, maestros que con sus enseñanzas impartidas durante toda mi formación pre profesional me motivaron a ser mejor persona y un mejor profesional, así mismo a mis compañeros del código 2013-I y a todos los compañeros de la Escuela Profesional de Derecho, así como todas mis amistades de la universidad, con quiénes compartí gratos momentos de mi vida universitaria y de manera especial a los operadores jurídicos como notarios, registradores públicos y abogados litigantes.

¡Gracias!

Por: Lucio Dario Ccopa Torres

Resumen

Se realizó una investigación que partió del planteamiento del problema ¿Cuáles son las causas relacionadas al silencio, que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar? Siendo el objetivo establecer que la deficiente regulación del silencio en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica. Aparte del análisis jurídico, para recabar información, se elaboró y por ende se aplicó la entrevista para contrastar la hipótesis y validar que efectivamente existe una deficiente regulación del compromiso de contratar. La entrevista se aplicó a operadores jurídicos como notarios, abogados litigantes y abogados que trabajan en instituciones públicas y privadas, arribándose a la conclusión que a la fecha existe deficiente regulación de la norma en los compromisos de contratar y como consecuencia la inseguridad jurídica en dichos contratos, siendo por ello necesario, recomendable e importante la regulación del silencio en el compromiso de contratar, ello acorde a la manifestación de voluntad de una las partes contratantes que ante una oferta realizada oportunamente y sobre la base del compromiso de contratar, califica también como un supuesto de negativa injustificada; de tal manera que la norma sea más eficaz y evite la participación de un tercero- juez. El tipo de investigación fue la investigación causal explicativa. Así mismo en la presente investigación se utilizó el método cualitativo y se aplicó procedimientos tanto analíticos como sintéticos.

Palabras claves: **silencio, compromisos de contratar, inseguridad jurídica.**

Abstract

An investigation was carried out that started from the statement of the problem. What are the causes related to silence, which cause legal insecurity in the commitments to contract? The objective being to establish that the deficient regulation of silence in the commitments to contract generates legal insecurity. Apart from the legal analysis, to gather information, the interview was prepared and therefore applied to contrast the hypothesis and validate that there is indeed a deficient regulation of the commitment to contract. The interview was applied to legal operators such as notaries, litigation lawyers and lawyers who work in public and private institutions, reaching the conclusion that to date there is deficient regulation of the standard in the commitments to contract and as a consequence the legal insecurity in said contracts , being therefore necessary, recommended and important the regulation of silence in the commitment to contract, this according to the manifestation of the will of one of the contracting parties that, in the face of an offer made in a timely manner and based on the commitment to contract, also qualifies as a assumption of unjustified refusal; in such a way that the rule is more effective and avoids the participation of a third-judge. The type of research was explanatory causal research. Likewise, in the present investigation the qualitative method was used and both analytical and synthetic procedures were applied.

Keywords: silence, commitments to contract, legal uncertainty.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Introducción.....	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Situación problemática.....	1
1.2 Formulación del problema	3
a. Problema general	3
b. Problemas específicos	3
1.3 Justificación de la investigación	4
a. Conveniencia.....	4
b. Relevancia social.....	4
c. Implicaciones Prácticas.....	5
d. Valor teórico.....	5
e. Utilidad Metodológica	5
1.4 Objetivos de la investigación.....	6
a. Objetivo general.....	6
b. Objetivo específicos	6
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	7
2.1. Bases teóricas.....	7
2.1.1. Antecedentes del silencio	7
2.1.1.1. Léxico del silencio en las fuentes romanas.	7
2.1.1.2. La exposición tácita del silencio y de la voluntad.	8

2.1.1.3.	Incidencia del derecho canónico en el silencio - la regla qui tacet, consentire videtur.	11
2.1.1.4.	Posturas doctrinales en marco a la exegesis de las fuentes romanas.....	13
2.1.1.5.	El valor moderno en la formación del contrato por parte del silencio.	16
2.2.	Marco conceptual.....	20
2.2.1.	Concepto del Silencio.....	20
2.2.2.	Clases de silencio	20
A.	Silencio absoluto.....	20
B.	Silencio cualificado (circunstanciado).....	21
2.2.3.	Teorías como manifestación de voluntad en relación al silencio.....	21
A.	Teoría de la expedición (Alemania).....	21
B.	Teoría de la cognición (Italia).....	21
2.2.4.	Importancia de regular el silencio en los contratos	22
2.2.5.	Regulaciones normativas.....	23
A.	La constitución política del estado.....	23
B.	Código civil.....	23
C.	Código procesal civil	23
2.2.6.	Compromisos de contratar	24
2.2.6.1.	Antecedentes del derecho romano.....	24
2.2.6.2.	El código civil de Francia – Napoleónico	25
2.2.6.3.	El código civil de Alemania – año 1990.....	26
2.2.6.4.	El código civil de Italia – año 1942.....	26
2.2.6.5.	El código civil del Perú – año 1936.....	27
2.2.7	Concepto de contrato.....	27
2.2.8	La estructura del compromiso de contratar	28

2.2.9	La funcionalidad del compromiso de contratar	29
2.2.10	La relación de obligatoriedad establecida por el acto de contratar	30
2.2.11	Relación entre el contrato definitivo y el compromiso de contratar	31
2.2.12	Contenido del compromiso de contratar	31
2.2.13	Reglamento de aplicación al compromiso de contratar	32
2.2.14	Periodo del compromiso de contratar.....	33
2.2.15	Regulación Legislativa.....	33
2.2.16	Seguridad jurídica	35
2.2.17	Inseguridad jurídica.....	36
2.2.18	Principio de buena fe.....	37
CAPITULO III. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS		40
3.1.	Hipótesis	40
3.2.	Hipótesis general.....	40
3.3.	Hipótesis específicas.....	40
3.4.	Identificación de variables e indicadores.....	40
3.4.1.	Categorías	40
A.	Categorías independientes	40
B.	Categorías dependientes.....	41
3.5.	Operacionalización de categorías	41
CAPITULO IV. METODOLOGIA.....		42
4.1	Ámbito de estudio	42
4.2	Tipo y nivel de estudio.....	42
4.3	Población y muestra.....	43
4.4	Técnicas e instrumentos de recolección de información	43
CAPÍTULO V. HALLAZGOS.....		45

5.1. Deficiente regulación del silencio.....	45
5.2 Escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal	52
5.3 Escaso Conocimiento de los Operadores Jurídicos	54
CONCLUSIONES.....	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	68
ANEXOS	75
Anexo N° 01 Matriz de consistencia	76
Anexo N° 02 Matriz de Instrumentos de recolección de información	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Escuchó hablar de las posiciones actuales en la doctrina con respecto al debate de la regulación del silencio en los compromisos de contratar?	46
Tabla 2 ¿Según su criterio cual sería la principal razón de regular el silencio en los compromisos de contratar?.....	48
Tabla 3 ¿Considera que existe una irrelevancia jurídica respecto a regularse el silencio en los compromisos de contratar? ¿Por qué?:	49
Tabla 4 ¿Conoce si algún cuerpo normativo regula expresamente el silencio? ¿Cuáles?:...	51
Tabla 5 Ha visto casos en donde se aplique el silencio en los compromisos de contratar durante el ejercicio de su profesión	57
Tabla 6 ¿Con que frecuencia revisa casos compromisos de contratar?.....	58
Tabla 7 ¿Considera que la deficiente regulación del Silencio en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica, como para recurrir a la vía judicial? ¿Por qué?:	59
Tabla 8 ¿Cuáles serían aquellos casos en los que la relación deficiente regulación en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica?	61
Tabla 9 ¿Cuáles son las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?	62
Tabla 10 Según su criterio, ¿Cuáles serían los principales argumentos del porqué se debería regular el silencio expresamente dentro los compromisos de contratar o no? ¿Por qué?:.....	63

Introducción

La presente pesquisa denominada **“DEFICIENTE REGULACIÓN DEL SILENCIO EN LOS COMPROMISOS DE CONTRATAR”**, toca aspectos importante del silencio y de sus alcances dentro de los compromisos de contratar ya que la falta de regulación del silencio de manera expresa conlleva a una incertidumbre, esto debido que para algunos autores el silencio no tiene ningún valor jurídico, ya que de ésta, no se puede deducir una voluntad, una aceptación, ni siquiera el rechazo. Sin embargo, también el silencio tiene una excepción y logra tener vida jurídica, dependerá de las partes o cuando la ley misma le asigne un valor. Es así que el silencio en la celebración de contratos, se encuentra a merced de los nuevos contextos socio-culturales, situación que ha significado un cambio en su conformación y formalidades, y es de aquí que se desprende su importancia, para saber cuándo, es decir, en qué momento la ley le da ese valor.

Ya que la regulación del compromiso de contratar pone en evidencia que si bien las partes contratantes se vinculan jurídicamente en base a la posibilidad de que el compromiso de contratar a futuro se concrete, la falta de carencia de signos que exterioricen por lo menos su posibilidad del porque vincularse con este contrato, aunado a las razones e interés personales, ocasiona la celebración de contratos que carecen de un real y eficaz compromiso de contratar lo que trae como consecuencia el que las partes contratantes recurran a un órgano jurisdiccional, de esta manera la certeza de la eficacia del contrato preparatorio surge de la voluntad de un tercero que en este caso vendría q ser el juez.

Lo que se busca conocer con este trabajo de investigación es hacer énfasis en regular el silencio en los compromisos de contratar, de esta manera generando cautela y seguridad jurídica al contrato en sí mismo, como a quienes celebran este tipo de contratos, ya que del estudio que se realice en dicha investigación servirá para aportar conocimiento jurídico del silencio en los compromisos de contratar, la cual cabe mencionar no existe a comparación de otros estudios realizados, siendo el inicio para otras investigaciones de semejante naturaleza.

El trabajo de investigación es de enfoque cualitativo y de nivel explicativo, se utilizó la técnica análisis documental ello por la información cualitativa de documentos escritos, recopilación de normas, artículos científicos; leyes, informes, juicios, etc., seleccionando los aspectos que interesan a las categorías en estudio, así también la técnica de la observación, se aplicó una observación directa ya que la investigación se realizara en el centro del trabajo del investigador y una observación indirecta ya que la información recopilada se obtendrá del ámbito externo del investigador y por último la técnica de la entrevista que contiene una serie de preguntas, las cuales se realizara a los letrados, especialistas en la materia, con la finalidad aclarar el panorama respecto al tema de investigación, el rol que cumple el silencio en los compromisos de contratar.

El principal fin que se quiere con el fruto obtenido de la pesquisa es determinar las causas relacionadas al silencio que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar, causas que a lo largo de la investigación se ha podido identificar, siendo una de ellas la falta de regulación del silencio en los compromisos de contratar, así mismo dentro de nuestros objetivo específicos se persigue determinar aspectos que ayuden a mejorar la regulación del silencio en los compromisos de contratar, siendo estos aspectos la

información recopilada la cual dará razón suficiente para regular el silencio en los compromisos de contratar y también determinar e identificar criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar, sobre los efectos jurídicos del silencio y del tratamiento que vienen dándosele a los alcances jurídicos del silencio y por último colaborar con el conocimiento sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar de los operadores jurídicos de la ciudad del cusco, de esta manera coadyuvar a la celebración de contratos más eficaces los cuales estén provistos de seguridad jurídica.

Así mismo es importante hacer énfasis que la investigación se realizó de la manera más exitosa, ya que la información recopilada es de mucha utilidad para futuras investigaciones, excepcionalmente existieron limitaciones previas a la investigación como la bibliografía propuesta que es escasa en las bibliotecas o hemerotecas de nuestra ciudad, pero ello no limitó a que la investigación lograra los objetivos propuestos.

La pesquisa ha sido desarrollado tomando de referencia los parámetros que considera el reglamento establecido por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para efectos presentación de trabajos de tesis, el cual considera lo siguiente:

Capítulo I comprende el planteamiento del problema, situación problemática, formulación de problema general y específico, justificación del estudio formulación de objetivo general y específico.

Capítulo II dentro de ello comprende el marco teórico y conceptual, bases teóricas, marco conceptual y antecedentes empíricos de estudio.

Capítulo III dentro ello está la hipótesis general, específicas, identificación de variables e indicadores y la operacionalización de variables.

Capítulo IV dentro ello está la metodología, ámbito de estudio, tipo y nivel de investigación, población y muestra, y técnicas de recolección de información.

Capítulo V comprende los hallazgos, conclusiones, referencias bibliográficas, y anexos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

El silencio dentro de un acto jurídico conlleva a un conflicto, ya que para algunos autores el silencio no tiene ningún valor jurídico, ya que de ésta, no se puede deducir una voluntad, una aceptación, ni siquiera el rechazo. Sin embargo, también el silencio tiene una excepción y logra tener vida jurídica, dependerá de las partes o cuando la ley misma le asigne un valor.

El silencio en la celebración de contratos, se encuentra a merced de los nuevos contextos socio-culturales, situación que ha significado un cambio en su conformación y/o formalidades, de aquí se desprende su importancia, para saber cuándo, es decir, en qué momento la ley le da ese valor; esta situación hace que de por sí, hace imperativo regular el silencio en los compromiso de contratar.

Al respecto el artículo 142° del Código Civil peruano señala: "El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado", es decir le otorga significación al silencio, siempre y cuando la ley o el convenio le atribuyen determinado sentido al respecto, con criterios protectores de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad.

Es así que un punto controvertido en doctrina, es la posibilidad de atribuir al silencio el significado de una manifestación de voluntad. La regla general es la negativa, pues el silencio de por sí no constituye manifestación de voluntad en ningún sentido. Como dice Avelino León: "el silencio no es manifestación de voluntad ni expresa ni tácita, ni positiva ni negativa, pues el silencio, en sí, es siempre equívoco, no traduce voluntad

alguna. Distinto es el caso de la voluntad tácita en que hay acciones, hechos positivos que demuestran inequívocamente la manifestación de voluntad”.

Respectivamente Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún, señalan sobre la definición del compromiso de contratar: “no es en realidad la celebración futura de un contrato, sino que consiste en asumir la obligación de aceptar (una de las partes) la oferta (de la otra parte) de celebrar un contrato futuro, en caso esta última le formule oportunamente la misma sobre la base del compromiso”.

En otras palabras, las partes no se comprometen solamente a efectuar sus mejores esfuerzos o su actividad para celebrar el contrato objetivo, sino que prometen el resultado mismo, léase el interés primario mismo, es decir en este caso, se compromete la concertación del contrato futuro o definitivo”. (Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún , 2015).

El compromiso de contratar genera una obligación con prestación de hacer que compromete un resultado por parte de ambos contratantes. Por ello, los derechos que otorga el artículo 1418 del código civil (exigir judicialmente de un contrato definitivo, o dejar sin efecto el contrato preparatorio). Sin embargo, necesario que, para que una parte pueda ejercerlos, la otra debe haberse negado injustificadamente a celebrar el contrato definitivo. En efecto, nótese que el supuesto de la norma es la injustificada negativa.

Es decir que si una de las partes formula una oferta a la otra dentro del plazo del compromiso de contratar, y en base a este destinatario (al haber suscrito el compromiso de contratar) no podrá rechazar la misma. Desde luego, si la oferta no es oportuna y/o no se formula en base al compromiso de contratar, el rechazo de la misma será justificado y, por

ende, no podrán garantizarse los derechos que aparecen en el artículo 1418. (Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún , 2015).

En tal sentido, cualquier respuesta que no sea una aceptación de la oferta se entenderá como un rechazo de la misma y, por tanto, injustificado a la vez. Puede generarse la duda en el caso de que el destinatario de la oferta guarde silencio, vale decir que no se pronuncie ante la oferta que recibe.

1.2 Formulación del problema

a. Problema general

¿Cuáles son las causas, relacionadas al silencio, que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?

b. Problemas específicos

Para poder dar solución a nuestra pregunta general consideramos que, en específico deben responderse las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son las causas de la deficiente regulación del silencio y de sus alcances en los compromisos de contratar?
- ¿De qué manera el escaso desarrollo jurisprudencial del silencio influye en los Compromiso de Contratar?
- ¿De qué manera el escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio influye en los compromisos de contratar?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación tiene importancia y alcance en la investigación científica fundamentada en los siguientes argumentos como la:

a. Conveniencia

Es propicio realizar esta investigación porque en nuestro ordenamiento jurídico, los compromisos de contratar no contienen una cláusula que regule el silencio, que deben existir al momento de celebrar un contrato preparatorio del compromiso de contratar. Por tal motivo, pretendemos establecer los lineamientos jurídicos y facticos para la regulación expresa del silencio en los contratos preparatorios del compromiso de contratar.

b. Relevancia social

La presente investigación tiene relevancia social, ya que los contratos preparatorios pueden aplicarse a cualquier contrato, como puede ser de mutuo, compraventa, arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, en la medida que las personas contratantes con capacidad de contratar muchas veces realizan este tipo de contrato, abogados y notarios que celebran este tipo de contratos es así que doctrinarios como (Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún, 2015) consideran que dado las normas que regulan el compromiso de contratar no tratan específicamente el tema del silencio y, como es usual en la práctica, los compromisos de contratar no contienen una cláusula que regule el silencio (lo cual, sin duda, es aconsejable convenir siempre) parecería que la respuesta es que no hay negativa injustificada. Por esta razón resulta necesario promover la regulación normativa del silencio en los contratos preparatorios en especial en los compromisos de contratar, deber más significativo que debe surgir por parte de los contratantes respecto a

los compromisos de contratar, a fin de dar un mayor marco de protección a los compromisos de contratar.

c. Implicaciones Prácticas

La presente investigación, permitirá regular el silencio en los contratos preparatorios en especial en los compromisos de contratar, que se celebran entre particulares, personas contratantes con capacidad de contratar o como también quienes celebran este tipo de contratos como los abogados, notarios, una de ellas es el silencio, que amerita ser estudiada y regulada acorde a los nuevos cambios doctrinarios y legislativos que han seguido el derecho comparado, puesto que su desarrollo aporta una solución en el fortalecimiento del compromiso de contratar. La presente investigación servirá a los estudiantes de Derecho y otras disciplinas para seguir investigando en esa línea.

d. Valor teórico

La investigación tiene importancia teórica, puesto que en la elaboración del marco teórico recogeremos y sistematizaremos información referida al silencio y a los contratos preparatorios, en especial al compromiso de contratar. Dado que dichos temas no se hallan suficientemente clarificados en nuestro marco legal, nuestro aporte resulta relevante para futuras investigaciones sobre el tema, ello hará posible la ampliación y mejoramiento de conocimientos.

e. Utilidad Metodológica

Para recoger información pertinente de nuestro estudio, se elaborara una ficha bibliográfica, y un cuestionario de preguntas. Dichos instrumentos constituyen un aporte metodológico, para futuras investigaciones que aborden un tema semejante al nuestro. Así

también el abordaje cualitativo que se aplica en el presente estudio puede ser una referencia metodológica para estudios semejantes. Con la presente investigación podríamos mejorar la definición de conceptos, categorías o relación entre categorías.

1.4 Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

Determinar las causas relacionadas al silencio que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar.

b. Objetivo específicos

- Determinar aspectos que ayuden a mejorar la regulación del silencio en los compromisos de contratar.
- Determinar e identificar criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.
- Colaborar con el conocimiento sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar de los operadores jurídicos de la ciudad del Cusco.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1.Bases teóricas

2.1.1. Antecedentes del silencio

2.1.1.1. Léxico del silencio en las fuentes romanas.

Conforme a (Saussure, 2016) la lengua es conjunto integrado de signos, en el cual todos sus componentes son consideradas como un todo único, de allí pues se puede pensar con sensatez si se refiere a los vocablos con los cuales es posible informar un concepto o una teoría. No obstante (Álvarez, 2013) a ello da a conocer casuísticas múltiples en cual el silencio interactúa y se encuentra inmersa en la trascendencia jurídica.

El autor señala que los jurisperitos romanos, hacían uso de vocablos relacionados al lenguaje monótono para hacer referencia a este fenómeno, en palabras más simples el uso de palabras callarse o callar: sileo y taceo, estar en estado silencioso, también el uso de taciturnitas y silentium ambos sustantivos que coinciden la dicho concepto. (Álvarez, 2013)

Conforme a la pesquisa de (Meillet, 1967), estos conceptos tenían el mismo significado en la época clásica de ese entonces, sin embargo silere era el verbo más usado y el que hacía más referencia al concepto de silencio, mientras tanto el verbo taciturnitas era referido a un evento dinámico, usado por los jurisperitos para informar una intencionalidad o voluntad (loqui), en ocasiones dolosa, a no querer expresarse, si no callar.

A ello (Álvarez, 2013) en su estudio señala que el lenguaje genuino encuentra dos terminologías, los cuales si son presentados bajo un consenso de apariencia estos precisan comportamientos totalmente diferentes.

A estos términos señalados, se relaciona frecuentemente de concepto de non dicere y sus múltiples variaciones como non repondere, non testificare, non contradire entre otras, todo ello hace que el concepto de silencio se dé al significado de no hablar frente a una pretensión o requerimiento jurídico. (Álvarez, 2013).

Continuando con (Álvarez, 2013) lo mencionado en ocasiones es manifestado por la nomenclatura pati, lo cual da como significado no hacer-no hablar, en palabras más simples tolerar un determinado evento, lo cual está relacionado, pues esta tolerancia es manifestada a través del concepto de silencio. Los jurisperitos dicen que la patientia exige a la sciencia, pues la lógica es que dicha demostración exige un silencio sensato, es por eso el comportamiento silencioso se presenta en presencia de un acto concreto, pues entre el acto o hecho tolerado y el silencio de quien tolera debe existir un nexo insensible. Las expresiones patientia y pati, son usados de forma continua en vínculo con el derecho real, pudiendo como renuncia de derechos constitutivos o un modo de constitución de los mismos.

2.1.1.2. La exposición tácita del silencio y de la voluntad.

Es un tema empírico doctrinal de un negocio el valor del silencio como manifestación de voluntad, es elaborado como supra concepto de carácter legal por los alemanes pandectistas, la voluntad es la esencia del dogma jurídico vanguardista. El campo de la voluntad no es regulado por el derecho, también lo relacionado con la intencionalidad

y el pensamiento, es menester que la voluntad sea mostrada para que se produzcan efectos de carácter jurídicos.

Lo más cotidiano es hacer que la dicha expresión sea realiza de forma explícita, puede ser de forma escrita o de forma oral. No obstante existen ocasiones en las cuales el aceptante no expresa de forma explícita su voluntad, lo cual esta es deducida de su comportamiento, (*facta ex quibus voluntas concludi potest: facta concludentia*), esto es llamado declaración tacita de voluntad, lo cual es realizado a través del comportamiento, los gestos derivados de la voluntad del individuo de quien los ejecuta. (Álvarez, 2013).

Para comprender dicha declaración la jurisprudencia de roma, dio a conocer algunas casuísticas como por ejemplo: *Pro derede gestio*, un heredero no expresa de forma explícita su voluntad al recibir una herencia, pues él lo realiza de forma tácita al desarrollar dicho evento, ello de conformidad con el código civil de España.

Se da casos en los cuales un simple gesto expresa la voluntad de un individuo de forma equivocada, por ejemplo la casuística en este caso un gesto leve por la cabeza de un licitador en una subasta hace referencia a la aceptación de una oferta. (Álvarez, 2013).

Los mencionados casos son de consentimiento pleno, lo cuales hacen referencia a la distinción entre la jurisprudencia de roma y los supuestos de silencio, desde el punto de vista dogmático y terminológico.

- a). Viendo desde el punto de vista dogmático, se puede observar que se adquieren cautelas y garantías producto del hecho cuando el ordenamiento otorga efectos de carácter jurídico al silencio.

b). Viendo desde el punto de vista terminológico, la voluntad es contrapuesta por los jurisperitos de forma constante, de allí el origen de non contradire, non, negare, non repugnare, entre otros.

Con referencia a lo mencionado, en el derecho verisímil de condominio se determina modificaciones en relación a innovaciones por parte de los copropietarios, en palabras simples en relación a unas de estas innovaciones bastará con que un copropietario no se oponga para que lo mencionado se ejecute. No obstante el tratamiento es muy diferente por parte del ordenamiento, pues quien consiente de forma explícita para el que calla, por consiguiente el primero no podrá indemnización por los daños que se ocasionen, a la parte segunda si se le podrá solicitar su accionar por perjuicios que sufra por todo ello.

De igual manera en los casos de contrato de arrendamiento, en relación a la renovación de relocatio tácito, explicando ello, el quien guarda el silencio es el arrendador, lo cual permite que al arrendatario seguir haciendo uso del objeto arrendado, todo ello en relación al contrato, y no al asentimiento por parte del arrendador.

A ello acotar lo indicado por Ulpiano (L. XXXII ad ed) citado por (Álvarez, 2013) es limitado a un año una renovación contractual, asimismo cuando este contrato supere el plazo establecido. Queda claro que en estos supuestos de silencio, nos encontramos ante eventos, situaciones que son regulados por el ordenamiento jurídico. Teóricamente el silencio discierne de la voluntad tacita, no obstante en la práctica el discernir estos dos conceptos no es nada sencillo, es posible que una declaración sea efectuada por hechos que no expresen la voluntad del individuo, por ende son errados. En estas conjeturas, deberá ser el juez el que proporcione una interpretación al acto presentado.

En mi opinión la regulación del silencio, su interpretación y estudio, tiene que ser abordado conforme a un sólido sistema legislativo, pues puede variar un acto jurídico de acuerdo al contexto y el tiempo. El derecho tiene el deber intervenir en el campo de la seguridad jurídica, por consiguiente a ello el deber de proteger de ambas partes sus intereses propios, como de terceros, así como preservar el interés social.

2.1.1.3. Incidencia del derecho canónico en el silencio - la regla *qui tacet, consentire videtur*.

El aspecto a considerar es saber si dichas teóricas fueron recogidas de las fuentes romanas, las cuales fueron aplicables a la casuística del silencio, ¿fuera de casuística regulada por la ley puede en silencio independientemente servir como declaración de voluntad? La pesquisa se fundamenta en una frase de Paulo, “El que calla ciertamente no confiesa, sin embargo, es verdad que no niega”: *qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare*, lo cual se interpreta que el silencio no puede aparecer de una exposición de voluntad declarada.

Es caracterizado como empírico preponderantemente casuístico el derecho de roma, ello no significa que no pueda enajenar principios relacionados al silencio, ello considera al silencio como poseedor de un valor de anuencia o asentimiento.

Este enunciado se fundamenta en un axioma contrapuesto al mencionado, lo cual adquirió fuerza social conocida como: quien calla otorga, lo cual para los conocedores deriva de una regla canónica: *qui tacet, consentire videtur*.

El mencionado principio fue sancionado por el derecho canónico por primera vez, la norma de iglesia le concedió fuerza a la regla Liber Sextus 5.12.4, el principio no es hallado en las fuentes romanas, aunque algunos autores mencionan que no faltó intentos de atribuir su determinación, a esto Ulpiano citado por (Álvarez, 2013) señala que ambas partes conservaron el silencio, por lo cual lo relaciono con su origen con el texto. Asimismo otros jurisperitos mencionan que el génesis de dicho principio es una serie de interrelaciones familiar-jurídicas al que se declara, incidencia cristiana-romana y vía jurisprudencial, tendrá valor de anuencia el silencio.

De lo mencionado un asentimiento pasivo, no señala autenticidad declarativa de voluntad, si una regla jurídica la cual da un efecto jurídico a un comportamiento, la cual por su naturaleza carece de relevancia, en cuando a la norma canónica viene a ser una absoluta generalización extraña relacionada a los pasajes y de conformidad con el texto de Ulpiano.

Conforme a (MAGNI, 1934) la regla qui tacet, consentire videtur, está ubicada en derecho o norma canónica, en ciertos eventos no exige una voluntad explícita, atribuye al silencio de anuencia. A ello (Álvarez, 2013) menciona casuística relativa en relación al derecho matrimonial, los cuales permiten el ingreso de órdenes de carácter religioso.

Continuando con (MAGNI, 1934) dicha regla se encontraba estipulada en los jurisperitos preimerianos y en las escuelas pre boloñesas, según el autor fue el Papa quien le había indicado elaborar el Liber Sextus.

Se trató de atenuarlo dicho principio de conformidad a la regla 43, el cual exigía ciertos requisitos como lo mencionado qui tacet, consentire videtur,, después de ello los principios canónico y romano a través de distintas vías encontraron una difusión.

- Se halló por parte del estudio de Paulo, de forma continua en la legislación del medioevo, el cual fue usado y aplicado en las partidas de ese entonces como el caso de VII.23.34- E aum dixerón.
- Se halló el principio canónico, en la praxis conforme a la doctrina, en ese entonces de representación Baldo y Bártolo inmiscuidos en la teoría Buena fe negocial, en un tiempo donde era confuso entender y diferenciar principios mencionados de normas y principios morales.

Lo principios mencionados pasaron al derecho común del derecho canónico, originado el derecho moderno. (Álvarez, 2013).

2.1.1.4.Posturas doctrinales en marco a la exegesis de las fuentes romanas

Se planteó dos posturas por parte de la doctrina una en relación a.-¿Puede reconocerse voluntad en el que calla? y la segunda en relación b.- ¿Hay algún supuesto en las fuentes romanas, fuera de los casos expresamente recogidos por la ley, en que el silencio deba ser interpretado como asentimiento, lo mencionado de conformidad con (Álvarez, 2013).

- a. Respecto a la cuestión uno, hace referencia a la distinción entre ambas partes, la manifestación y la voluntad, respecto a ello, no puede presumirse la voluntad, no obstante la norma trata de darle un significado al silencio como de aceptación de algo. (BONAFANTE, 1906).

Otros jurisperitos indican que la plena existencia de la voluntad, esta última incompleta trae una anuencia pasiva, esta producto de un atrofia de eventos o sucesos que en inicios exigían una anuencia plena, en palabras más simples hace referencia a relaciones de índole familiar declarado incidencia del derecho cristiano-romano y por vía jurisprudencial.

Referente a estos supuestos lo doctrina menciona formas anómalas de dar una anuencia, a ello otros indican que permite comprender e informar quien observe dicho comportamiento, en ese momento se debió poner en conocimiento el rechazo si este no quería ser vinculado de forma jurídica.

Para comprender aún más es posible comentar como caso el hecho de una fémina guarde silencio ante un padre en una situación matrimonial, pues ella podrá hacerlo por respeto, por desconocimiento o por miedo, en este caso no se está efectuando, no existe una anuencia. (Álvarez, 2013).

- b. En segundo lugar, la cuestión está relacionada al silencio si este tiene valor de anuencia, para explicar ello se tiene que hacer una distinción entre silencio absoluto y silencio circunstanciado.

Lo primero se da cuando no existe problema de interpretación pues producto del que calla contra una orden judicial, ente caso acatarán los efectos jurídicos, esto da a la interpretación que los efectos jurídicos consideran al silencio como un asentimiento o anuencia.

Por otro lado el que contraviene de la obligación de expresarse, es deber de él difundir en términos modernos la responsabilidad, ello puede poseer una fase introductoria de contrato, también conocida por otros autores como fase precontractual, a ello agregar que son efectos jurídicos producidos por el silencio. (Álvarez, 2013).

En la denominada casuística el silencio circunstanciado en el cual no existe el deber de expresarse estipulado por un ordenamiento de carácter jurídico, del cual se deriva un problema de interpretación. Este caso la cuestión es conocer si dicho ordenamiento recogió algún tipo de norma que fue aplicada a la casuística del silencio.

Conforme a (Ruiz, 1960) ponían en práctica los partidarios la teoría del silencio, ello hacían uso de un tipo de semiología relacionado a la confianza del hombre, esto en relación a necesidades y deberes sociales y deberes morales en diferentes circunstancias, en otras palabras el silencio es equivalente a una anuencia.

El dilema da inicio cuando han de determinarse eventos los cuales confluyen entorno al silencio, de allí es que estos pueden ser considerados como actos expresión de voluntad.

Conforme a (Ranelletti, 1892) crea confianza que es menester proteger el que calla en un tercero, de ello es que aseguran la interpretación, lo mencionado da como equivalencia a una anuencia, esto se despliega los siguientes componentes.

1. Exista una relación introductoria jurídica anticipada.
2. Que tenga la facilidad de responder quien guarde silencio.
3. Que un bonus vir no permanezca en silencio.
4. Que conozca la propuesta el tacens y que este afecte sus propios intereses.

Conforme a (Pacchioni, 1906) el silencio de un individuo frente a un acto de requerimiento posee un valor de anuencia, a ello interpreto que hipotéticamente se basa en la obligación de expresarse ante un tercero, del que no se conocen y se indica sus fuentes. A ello considero lo de (BONFANTE, 1906) ya que este deber de carácter social incide en el ámbito del derecho, produciendo efectos jurídicos relacionados al comportamiento y/o conducta.

No plantea el dilema de silencio las fuentes romanas como un concepto de carácter jurídico, de él quizás piensan que pueden enajenarse principios aplicativos, pues no si no da a conocer como una cuestión de acto o hecho. Es así que el silencio sirve como un acto declarativo de voluntad, sea esta negativa o positiva.

2.1.1.5.El valor moderno en la formación del contrato por parte del silencio.

Conforme a (Álvarez, 2013), es lo relativo al valor que puede preponderar el silencio de quien recibió un acto contractual, esta es una cuestión que suscita un interés más profundo en relación a un contrato.

Lo mencionado por el Código Civil español en su art. 1262, señala la voluntad tiene que manifestarse en relación a una oferta, exigiendo la perfección del contrato, como la aceptación de lo establecido en dicho contrato, cosa y efecto.

Lo cotidiano es que el acto de la aceptación del contrato sea producido mediante una declaración de forma expresa, no obstante a ello puede ser exteriorizada la voluntad por parte del aceptante por medio de su comportamiento. La jurisprudencia y la doctrina en estos casos diferencian de la aceptación tácita de voluntad de la jurisprudencia de roma, en

relación a la ejecución del contrato, pues son dos formas de aceptación del silencio, entonces este considera al silencio como las palabras y los hechos.

La doctrina civil plantea en relación al fenómeno si este producirá efectos considerando la perfección del contrato, este considerando la conducta, de movimiento, carente de acción por parte del individuo a quien esta dirigida este contrato.

La legislación alemana provee reglas aplicables a la casuística del silencio a comparación de España con su código civil el cual no ofrece ninguna legislación en relación al silencio, lo cual lo hace limitante a ser regulado de forma concreta.

La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria indican que por sí solo una anuencia no tiene valor, además (BERDEJO, 2013) a esto indica que no tendría que afirmar una oferta contractual, si fuera esta la máxima regla a aplicar, además a ello no habría necesidad de ninguna norma como del artículo 21°- Convención Viena, sobre lo relacionado al silencio conforme al valor de aceptación.

De confirmad con (Albaladejo, 1958) y (Tobeñas, 1984) en algunos casos el silencio es considerado como aceptación, por ejemplo en casos que la norma sea la que estipule un comportamiento, refiera como anuencia, dicho en otras palabras se exprese una voluntad presunta. Lo mencionado por los autores también indica que nos encontramos ante un hecho verosímil, expresado por declaración plena de voluntad de las partes.

De acuerdo con (Gullón, 2012) sigue una doctrina intermedia la jurisprudencia, el que calla otorga y el afirma niega, lo cual hace que se matice el silencio y este sirva como aceptación, para ello es menester que exista un acuerdo, dicho en otras palabras una relación contractual anticipada para ambas partes.

Conforme a (Álvarez, 2013) la doctrina de Francia como la jurisprudencia de Italia, ambas conceden en un lineamiento semejante, le dan al silencio un valor de aceptación, esto no implica que solo se haga uso por profesionales o cuando lo determine la ley, sino también cuando se den actos o relaciones contractuales de negocios.

A diferencia de lo que ocurre en España por medio de su código civil, en Alemania el silencio es regulado expresamente, lo que indica que valdrá como aceptación, un ejemplo es que un emprendedor reciba propuestas contractuales negociables, en este caso dicho emprendedor deberá contestar de inmediato pues en contrario a ello su silencio será conceptualizado e interpretado como conformación o aceptación.

El silencio del emprendedor igualmente ha de ser considerado y valorado como una aceptación cuando a este ya le había ofrecido anticipadamente la propuesta de ejercicio de una actividad económica.

Continuando con (Álvarez, 2013) se ha interpretado de forma meticulosa esta norma por parte de la doctrina alemana, en la cual se ha visto por lo general en actos comerciales es por eso que es visto como aceptación el silencio, de una oferta de mencionado caso.

Se ha visto y afirmado en la doctrina española si se aplica o no dicha doctrina, en este caso se deberá recurrir al sector de tráfico, como a las costumbres, en los cuales se haya suscitado dicho silencio, como lo ya indicado por Ulpiano citado por (Álvarez, 2013).

No obstante si por idiosincrasia en el derecho español se determinará, que existe la responsabilidad de responder, de contestar se estaría haciendo referencia a un silencio absoluto.

Conforme a (Navarro, 1921) citado por (Álvarez, 2013), considera que una solución general de la coyuntura del silencio es riesgosa pues se trata de ligar de forma contractual a un individuo el cual no ha expresado su voluntad.

Pues de ello se despliega que hoy por hoy, no es posible hablar de una responsabilidad de hablar de forma general, tampoco se hacía en el derecho romano, solo en casos previsto por la norma o por acuerdo de las partes, los cuales den razón de su aplicación.

2.2.Marco conceptual

2.2.1. Concepto del Silencio

Conforme a (De la Puente & Lavalle, 2015) dentro de un acto contractual, el silencio es una manifestación de voluntad, en referencia a la aceptación de la oferta, lo mencionado puede ser emitido por un juez.

2.2.2. Clases de silencio

Según Clemente de Diego ha señalado; que el silencio es un hecho, aunque negativo, en ese sentido se pronuncia después el tribunal supremo; (Vide, Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos, 2008), señalando: el silencio es acto negativo que surge de la falta de expresión oral o escrita, de todo asentimiento o disconformidad, o de la ausencia de cualquier acto del que sea lícito derivar una tácita expresión. Cabe decir que la doctrina y jurisprudencia suelen clasificar en las siguientes.

A. Silencio absoluto

Es aquel que no va acompañado de ningún tipo de comportamiento del sujeto que lo mantiene, ni de ninguna relación relevante de este con personas que pueden haberle formulado manifestación de pretendido valor contractual. El silencio absoluto no tiene valor alguno de declaración de voluntad, a no ser que la ley o las partes contratantes se lo otorguen.

En tal sentido se pronuncian Soto Nieto y Cuadrado se pronuncian también el tribunal Supremo (sentencia de 29 de enero de 1957), señalan:

No es producto de efectos jurídicos el silencio absoluto, más que en el caso de la voluntad de las partes previamente se las reconozcan o concedan y la ley, más adelante el tribunal asienta: “silentio fit rahabitio”, cuando así lo establezca expresamente la ley, toreando al silencio un determinado efecto (sentencia de 13 febrero de 1978)

B. Silencio cualificado (circunstanciado)

Según Cuadrado (Vide, Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos, 2008), es aquel que se mantiene respecto de personas que se tiene relación y/o mediando previos comportamientos precedentes o simultáneos – que no ulteriores- a manifestaciones de pretendido valor contractual merecedoras de una respuesta en el bien, entendido que en el mero conocimiento de dichas manifestaciones no equivale a consentimiento respecto de las mismas.

2.2.3. Teorías como manifestación de voluntad en relación al silencio

A. Teoría de la expedición (Alemania)

La manifestación de voluntad genera efecto vinculante, obliga con el solo hecho de que la persona se haya desprendido de la voluntad, si esa persona fallece o muere y ya manifestó su voluntad, esta genera efecto jurídico. Actos jurídicos Unilaterales.

B. Teoría de la cognición (Italia).

Para que la manifestación genere efecto vinculante, se requiere que exista una declaración de oferta que ese sujeto conozca la declaración de oferta, y esa declaración de oferta sea puesta en conocimiento del oferente inicial, A lanza una oferta B, B toma conocimiento y B acepta esa oferta. Actos jurídicos bilaterales o plurilaterales.

2.2.4. Importancia de regular el silencio en los contratos

Según Manuel de la Puente y Lavalle conjuntamente con Eduardo Barboza Beraún señala; “cuando la obligación de aceptar una de las partes la oferta, de la otra parte de celebrar el contrato futuro, el compromiso de contratar genera una obligación con prestación de hacer que compromete un resultado por parte de ambos contratantes.

Por ello, los derechos que otorga el artículo 1418 del código civil (exigir judicialmente de un contrato definitivo, o dejar sin efecto el contrato preparatorio). Sin embargo, necesario que, para que una parte pueda ejercerlos, la otra debe haberse negado injustificadamente a celebrar el contrato definitivo. En efecto, nótese que el supuesto de la norma es la injustificada negativa. (Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún , 2015).

En este orden de ideas, el supuesto de la injustificada negativa del artículo 1418 incluye el silencio de la parte que recibe oportunamente la oferta de la otra en base al compromiso de contratar. No obstante ello, convendría que dicha regla 1418 precise expresamente u silencio positivo de origen legal, sin tener que esperarse a convenirlo en el compromiso de contratar.

Es por ello importante regular en nuestra normativa el silencio en los contratos preparatorios en especial en los compromisos de contratar ya que las normas que regulan el compromiso de contratar no regulan de manera específica el silencio, sino que deja la posibilidad a la Ley o el Convenio, generando ello una especie de ambigüedad, siendo necesaria la positivización del silencio en los compromisos de contratar.

2.2.5. Regulaciones normativas

A. La constitución política del estado

Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú-1993, en su artículo 62° estableció que la libertad de contratar garantiza que dichas partes, puedan acordar según la normas vigentes de forma oportuna, en esto considerando que dichos términos contractuales no podrán ser cambiados por disposiciones u otras.

B. Código civil

Conforme al código civil en su artículo 143°, el silencio legal será aplicable solo cuando la ley no designe una forma especial para u acto o hecho jurídico, a ello los de interés pueden hacer uso juzgando oportunamente.

Conforme al artículo 141° puede ser expresada la manifestación de voluntad cuando esta sea efectuada de forma tácita, oral o escrita, esta cuando infiere de una circunstancia de actitud revelando su existencia.

De igual modo importa una manifestación de voluntad el silencio, cuando la norma atribuya ese concepto, como el caso de que también puedan existir documentos y en estos se encuentren firmas, solicitando su reconocimiento.

C. Código procesal civil

Conforme a (FLORES, 2002) en materia procesal la rebeldía es la no comparecencia del acusado frente a un proceso en un tiempo establecido. A ello indica (LEDESMA, 2008) es un modo de inacción del acusado, que se configura con omisión para hacer frente a la demanda en el tiempo pactado.

Conforme al artículo 458° del mencionado código, señala que si el plazo para hacer frente a la demanda, dicho en otras palabras contestar, culminó el acusado quien fue notificado ignora esta evento, a esa acción se le declara rebeldía, y al acusado se le declara rebelde.

Para interiorizar ello, el acusado no es obligado a contestar dicha demanda, la norma procesal no es perentoria, pareciera pero no, este da a la siguiente interrogante ¿el estado de rebeldía cesa?, si el acusado se apersona a dicho proceso. En respuesta a esta interrogante, el que debe decretar es el juez, el cese de rebeldía.

No obstante la rebeldía no gira en torno al apersonamiento de proceso, sino a que el acusado no conteste dicha demanda dentro del plazo pactado. En consecuencia una vez culminado dicho plazo para hacer frente a dicha demanda, el acuso habrá dejado pasar un oportunidad de defensa, a ello recién se notificará una declaración de rebeldía en la modalidades establecidas conforme al artículo 459° del mencionado código.

2.2.6. Compromisos de contratar

2.2.6.1. Antecedentes del derecho romano

En lo recordado al derecho de roma, se puede visualizar que existían distintas clases de contratos, no obstante no existía un modelo general de contrato, pues en ese entonces solo se hacía referencia a contenidos de carácter contractual, tiempo más tarde a una incidencia del derecho canónico con su veracidad en la palabra, pues según su doctrina el contrato para ellos proviene del pacto.

En esos tiempos, Gregorio IX (1234) sancionaba la obligatoriedad, la falta al respeto de estos, asimismo adoptarlos mediante juramentos, por otro lado no se evidencia una sólida solución cuando se presentaba dicho pacto impedido.

Los pensadores y jurisperitos ya en la edad moderna en relación a derecho natural, dieron acogimiento a la mencionada a la voluntad de obligación, también en esta edad Grocio fundó un sistema relacionado con el cumplimiento de las promesas, es allí donde realmente aparece el contrato, este como pilar insoslayable en relación a la simple voluntad de lo mencionado. (Mendizábal, 2012)

2.2.6.2.El código civil de Francia – Napoleónico

Conforme al código francés – napoleónico en su artículo 1589° una promesa de ingreso es equivalente al comercio, este cuando existe una anuencia recíproca sobre la cosa por ambas partes.

Por medio del cual un individuo se compromete a comercializar una cosa a otro, eso es un contrato. (Planiol et al, 1983).

A ello se puede decir que respecto al código francés – napoleónico fundamentaba un contrato introductorio monótono, dicho en otras palabras era unilateral en relación a la naturaleza de convenio.

De ello se genera lo confuso entre el contrato y la promesa, lo cual es totalmente equivoco, pues ambos conceptos tienen su propio tratamiento, asimismo sus tipos tienen distintos objetivos a comparación de los contratos introductorios-preparatorios, solo llevan o tiene la responsabilidad de realizar el contrato final, este puede tener la obligación de dar o no dar, de hacer o hacer.

Por demás recordar que el código anterior a este código francés – napoleónico no hacia énfasis en el hacer de un contrato promesa. Según (Mendizábal, 2012) dicho derecho regulo una modalidad de contrato introductorio, en relación al contrato de compra y venta, puesto que no se tomaba en cuenta todo el acervo documentario, variaciones y tipos que existían en ese tiempo.

2.2.6.3.El código civil de Alemania – año 1990

La gran mayoría de los juristas indican que el inicio de la teoría pre-contractualista, fue establecida por el jurisperito alemán Degenkolb, en su teoría (Vorvertrag), no hace referencia en los contratos introductorios-preparatorios de forma independiente, dicho en otras palabras no se incluye como contratos preparatorios, a él acotar fue quien realizo la distinción entre contratos introductorios de obligatoriedad y contratos donde se declara una voluntad por las partes de una obligación de dar o dar o hacer o no hacer.

2.2.6.4.El código civil de Italia – año 1942

De conformidad a lo que respecta sobre un contrato preparatorio, la norma civil italiana del mencionado año hizo su contribución en materia de estudio contractual, de conformidad en su artículo 2932° lo en el ello indica si el individuo quien se responsabilizó de dar por finalizado a un contrato no lo hace, la otra parte si puede tener efectos del contrato no finalizado.

Según (Carnelutti, 2003) la cuestión importa según el planteamiento sea correcto, pues en este caso lo que se pide al juez, no es constituir un contrato definido en su momento, en relación al incumpliendo de ello.

Todo lo relacionado a ello se trata prescindir en él, mas no constituir el contrato con plena sentencia, ello no será forma consecutiva, en referencia a ello en materia de negocio es natural que se suscite algún suceso de analogía.

2.2.6.5.El código civil del Perú – año 1936

En relación al código napoleónico, el código civil de Perú de 1936, hizo referencia al acto de responsabilidad de venta - promesa, ello en un contrato introductorio – preparatorio de la venta y compra de algo.

Según (BARANDIARAN, 2002) el concepto de promesa, compromiso y obligación de desempeño es distinta de un contrato de compra y venta, pues es preparada en ese sentido mas no para convertirse en lo último. En ese sentido en mención a la norma napoleónica en su artículo 1392° la promesa es unilateral, lo cual hace que se constituya como una oferta con carácter de obligatoriedad.

En relación al plazo pactado conforme a lo establecido en el artículo 1393° la promesa de comprar o vender, no puede exceder los dos años, si este es un activo o compromiso sobre él.

2.2.7 Concepto de contrato

Según (Ruggiero, 1929) el acuerdo contractual, preliminar, preparatorio y promesa, se puede conceptualizar como el compromiso de ser prestatario a una disposición, lo mencionado recae en ambas partes, estas se obligan a dar un hecho de contrato futuro definido.

De otra parte nuestro Código Civil, en su artículo 1414° hace mención a que estas partes en relación al compromiso deben celebrar un contrato declarado.

Conforme a (Lavalle, 2017) esta pesquisa se sostiene en el código civil del año 1984, haciendo uso de lo siguiente, el compromiso de contratar no es en realidad la celebración futura de un contrato, sino que consiste en asumir la obligación de aceptar (una de las partes) la oferta (de la otra parte) de celebrar el contrato futuro, en caso esta última le formule oportunamente la misma sobre la base del compromiso.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a su propia naturaleza (de contrato medial), la obligación con prestación de hacer producto de un compromiso de contratar es una de resultado. Siendo el objeto de este contrato el de elaborar, derogar y regular la relación jurídicas en relación a la obligacional.

Por tanto resumiendo podemos decir que el compromiso de contratar acarrea y/o implica la obligatoriedad de elaborar, dicho resarcimiento radica como fin al celebrar dicho contrato a futuro, ello puede consistir en no hacer, dar o no dar.

2.2.8 La estructura del compromiso de contratar

Un contrato es el compromiso de contratar, es la idea de cuál se tiene que partir, en relación al margen de la expresión “Compromiso” o su naturaleza. Para su celebración valida, al igual que el contrato debe concurrir lo requerimientos válidos, estos son la anuencia o consentimiento, el objeto, la capacidad la causa y la forma de ello. (Laneri, 1964).

1.-La anuencia o consentimiento: Esto es conceptualizado como la concurrencia de dos o más partes, estas manifiestan su voluntad de celebrar, preparar por medio de un contrato la celebración de un contrato definitivo.

2.- La Capacidad: Los contratantes deben ser personas con capacidad para obrar, siendo esta capacidad, la general para contraer obligaciones.

3.- El Objeto: Viene a ser la específica relación obligatoria que los contratantes se ponen como fin crear, es así que las partes se proponen crear una relación obligatoria, quedando los contratantes responsabilizados a hacer frente al contrato definitivo.

4.- La Causa: La causa debe ser una misma para ambos los contratantes, esto debido a que las partes están obligados a una contraprestación recíproca, ello con el objetivo de que el contratante siga que dicha causa tiene un fin lícito.

5.- La Forma: En este sentido son nulos los contratos introductorios, si estos no son celebrados de conformidad a lo que prescribe la norma en su artículo 1425° del CCP en relación al contrato aclarado o definitivo.

2.2.9 La funcionalidad del compromiso de contratar

La funcionalidad de dicho compromiso está referida al objeto por el cual se produce estos efectos jurídicos en relación a la obligación, todos los contratantes se ven envueltos y puestos en acuerdo en frente a la celebración del contrato.

Por ello el contrato definitivo viene a ser un acto de carácter jurídico de aspecto plurilateral, el que también produce efectos patrimoniales, entonces la celebración de lo mencionado es conceptualizado como celebración válida. En ello es considerado que las partes se obliguen a sí mismas a exigir su solidaridad, ya que esto es el acto a examinar con mayor énfasis en dicha prestación por los obligados.

Se forma por medio del concurso la aceptación de la oferta del consentimiento, ello en relación al compromiso que las partes, estos de ponerse de acuerdo al momento de la declaración de una oferta como medida de aceptación.

De cualquier modo una declaración de oferta no puede ser emitida, por vía de ejecución prestataria en la que a esta estén envueltos contratantes obligados, ello es emitido en función a satisfacción de la obligación, este convertido en oferente. Entonces con lo mencionado la oferta es el efecto de dicho acto en relación al contratante y el compromiso de contratar.

Es originado por el compromiso de contratar la relación de obligatoriedad en relación a que las partes del contrato, en ella encuentran obligadas a hacer frente a dicha prestación, esto también aplica en los casos de solidaridad con el concurso un caso de ello podría ser un otorgamiento de ceremonia.

2.2.10 La relación de obligatoriedad establecida por el acto de contratar

A lo mencionado en el párrafo anterior se acota que una oferta no es considerada como prestación, así como la aceptación de esta no es una contraprestación. Ahora bien esta relación de carácter obligatorio es creada por la responsabilidad de contratar, esto no es una contraprestación de carácter recíproco, en este supuesto es difícil identificar una contraprestación, pues ello en la medida de que no pueda aplicar o ejecutar dicha prestación.

De conformidad con el artículo 1434° del CCP las operaciones de compromiso en relación al contrato, y sus efectos con sus prestaciones multilaterales están referidos

a la autonomía, claro siempre en cuando la celebración de dicho acto a contratar quede obligado a prestar solidaridad en el contrato definitivo.

No obstante a ello, una vez establecida la oferta es liberado de su responsabilidad en relación a la parte que extinga el cumplimiento de dicha obligatoriedad, es liberado pues no hace falta su cooperación, todo lo mencionado sin perjuicio a la formulación de una contra-oferta, sea el caso fortuito a presentarse por parte de oferente.

2.2.11 Relación entre el contrato definitivo y el compromiso de contratar

En términos simples tanto como el contrato definitivo y compreso mencionado son contratos con autonomía, independientemente autónomos, no existe entre ellos algún tipo de relación en base a accesoriedad, cada uno de las mencionadas posee su propio iter contractual.

No obstante, la peculiaridad del contrato definido es que este es celebrado por medio y vía de cumplimiento, tal acto no tiene perjuicio de autonomía, pues es comunicado en la mayoría de los casos.

La divulgación de dicho compromiso contractual en la mayoría de los casos es más fuerte, en efecto a cualquier otro tipo de contrato es celebrado en cumplimiento de la obligación, lo definitivo.

2.2.12 Contenido del compromiso de contratar

Conforme a (Mendizábal, 2012) preparan ambas partes el acto de la celebración del contrato en relación al compromiso de contratar, dentro de ello se encuentra la determinación de dicho contrato, en el las partes deben estipular los elementos en relación a lo definitivo.

En caso de un contrato de arrendamiento o contrato de compra y venta, no cabe celebrar un compromiso de contratar, lo quede acordado por las partes. No puede ser estipulada de forma genérica la obligación de celebrar en relación al definitivo, en este caso debe ser relativa la estipulación en relación al arrendamiento y la compra y venta.

En el caso a celebrar no fuera uno determinado en relación a las partes, un contrato definitivo, no existiría razonabilidad para que el destinatario de dicha oferta, pudiera estar obligado a asumirla, ello lo estaría pues consintió los términos esenciales en el compromiso, empero no sería posible si lo mencionado careciera de determinación ello de conformidad con el código civil en su artículo 1418°.

Entonces, la determinación de un contrato definitivo, hace posible la culminación de dicha obligación en relación a su celebración.

2.2.13 Reglamento de aplicación al compromiso de contratar

El compromiso de contratar puede pactar cualquier tipo de pacto de conformidad por lo regulado por el CCP, que estos tengan relación y sean compatibles con la finalidad, en efecto también es posible pactarlo con un acuerdo de persona.

También es aplicable al compromiso de contratar la normatividad, estas previstas en la primera sección del CCP, en relación a los tipos de contrato en los que se encuentren incorporados.

Recordar que a estas anteriormente se ha manifestado su autonomía relacionado a las prestaciones multilaterales, de los cuales surten efectos, estos están previstos dentro del CCP en su artículo 1434° como también en los casos de incumpliendo de conformidad en el artículo 1418°.

2.2.14 Periodo del compromiso de contratar

El periodo del compromiso de contratar tiene que tanto ser definido o determinado y determinable, lo mencionado será de un año de conformidad al CCP en su artículo 1416°, en ello también indica si en caso excediera, se tiene que aminorar al límite.

Anteriormente se ha visto que tras el efecto del compromiso contractual ambas partes quedan con obligatoriedad de celebrar un contrato definido en el porvenir, a ello el plazo cumple su función esencial en base a la relación del compromiso a contratar de ello lo siguiente.

- a. Definido o determinado.-** Significa que puede ser establecido en el momento de dicha celebración el término final, o este puede definirse por un suceso después al contrato, este último es de menester verificarlo.
- b. Determinable.-** Significa que al llevar a cabo el compromiso el plazo resultará determinable en relación a la estipulación que tendrían los contratantes, de ello se conocerá el término final. (Mendizábal, 2012).

2.2.15 Regulación Legislativa

Conforme al código civil, en un inicio el compromiso de contratar fue conocido como pactum de contrahendo, lo mencionado fue de acogimiento por la comisión que reviso el código civil, con la denominación “promesa de contratar”, después de ello como nomen iuris, ello regulado por el artículo 1414° de código mencionado.

La peculiaridad que hace su dentición de los otros tipos de contratos, es la relación natural de la obligación, la característica intrínseca la cual vincula a ambas partes

contractuales a dar en celebración un futuro definido. Según (Hinestrosa, 1975) esto de alguna manera restringe la autonomía de las partes contractuales, en relación a la celebración del contrato definido, esto no es voluntario si no obligatorio.

Posponer el acto de la celebración del contrato, esa es la razón del compromiso de contratar, en cuyos términos estén convenidos con anterioridad, a ello son varias los motivos que pueden posponerlo, uno de los casos es cuando dicho contrato de promesa aún se encuentra en curso, o se adelanta en la promesa de bien fin, lo cual pertenece a una sucesión aun no concluida, también el caso de promesa de comercio de un inmueble, cuyo caso particular sea prominente, dicho en otras palabras este en curso de crédito institucional.

A pesar de todo, la legislación considero elementos esenciales que debe poseer todo contrato definido, a ello el vigente código civil deja en manos de la doctrina la instrucción en relación para el entendimiento de los componentes insoslayables de un contrato.

Haciendo referencia al código civil en su artículo 1414° en lo relacionado a los componentes insoslayables infiere en los casos de compra y venta, todo ello relacionado a la determinación del bien, dicho en otras palabras el precio que se paga por el mencionado.

La celebración de contrato de compra y venta, es menester de una estipulación sobre el precio y el bien, lo mencionado no requiere ser pactado para la formación de un contrato, también al celebrarse dicho acto ambas partes son libres de pactar terminologías, las cuales estimen sus propias conveniencias e intereses.

2.2.16 Seguridad jurídica

Es importante recordar y tener en claro, en relación al compromiso de contratar, que su peculiaridad radica que existe duda de no llegar a concretarse el contrato definitivo, esto ya sea por la pérdida de interés de ambas partes en la concretización del contrato definitivo, por la concretización de un contrato con un tercero quién no tiene conocimiento de la existencia del compromiso de contratar, esto por la falta de oponibilidad de este tipo de contratos frente a terceros y por el incumplimiento de una de las partes obligadas para la celebración del contrato definitivo, con respecto al optante no decide por la aceptación de la oferta o el compromiso de contratar, por ende la no celebración del contrato definitivo lo que nos lleva a pensar que debe ser el propio ordenamiento jurídico quien dote de seguridad jurídica a este tipo de contratos, de esa forma desactivar esa posibilidad fáctica y latente de no contratación definitiva, para cuyos efectos consideramos que dicha seguridad se vería reflejada en la posibilidad de que ambas clases contractuales gocen en igualdad de condiciones de acceso al Registro correspondiente, con lo que se conseguiría la publicidad registral y por ende la oponibilidad de derechos frente a terceros.

Si bien, la norma da seguridad jurídica a las partes contratantes en atención a la obligatoriedad de que el contrato contenga los elementos imprescindibles del contrato definitivo, para el caso del Compromiso de Contratar, siendo importante e indispensable la relación que guardan las partes contratantes en atención al plazo, ello por tratarse de un contrato entre privados, ya que el plazo será el indicativo principal de seguridad jurídica para los contratantes, pues durante todo ese lapso de tiempo las partes verán protegidos su posibilidad de contratación, no siendo suficiente esta forma de otorgar seguridad jurídica a los contratantes, ello en atención en que los vincula solamente a ellos, sin oponer sus

preferencias o sus derechos frente a terceros, ello debido a es una relación de privados, no teniendo conocimiento ningún tercero, pues no hay publicidad de la contratación. Así mismo la falta de regulación de los efectos del silencio en los compromisos de contratar lo hace aún más vulnerable, pues no existe regulación normativa de los efectos del silencio en los compromisos de contratar, siendo esta regulación indispensable e importante para dotarle de mayor seguridad jurídica a los compromisos de contratar.

2.2.17 Inseguridad jurídica

La pesquisa en relación la deficiente regulación del silencio en los compromisos de contratar aclara la naturaleza del compromiso de contratar, asimismo aclara sus componentes, en relación a lo que en concreto será el Contrato definitivo-consensual, con la finalidad de responsabilizar a las partes al hecho contractual, ello producto de un juicio sensato, prudente y oportuno.

Lo mencionado está relacionado al incumplimiento de las prestaciones de una de las partes del hecho contractual, que estos generen una inseguridad jurídica, en consecuencia de ello se generen agotamiento en relación a la función judicial. Tal cual con la regulación correcta de la norma se favorecerá a la sociedad y en especial a los operadores jurídicos direccionado y orientando la libertad contractual.

El contrato cumple con una función económica y social en relación al derecho civil, constituida como instrumento de seguridad jurídica, generar ella a las empresas, negocios púes dicha seguridad provee contratos correctos y celebrados.

Es así que la inseguridad jurídica afecta los intercambios incrementando los “costos de transacción”, debido a la incertidumbre que ella genera respecto a las posibilidades del cumplimiento de los contrato.

Hoy, el nivel de inseguridad jurídica asumió un grado nunca antes alcanzado. Los términos «complejidad», «oscuridad», «incertidumbre», «indeterminación», «inestabilidad» y «discontinuidad» del ordenamiento jurídico sirven para ilustrar ese momento.

2.2.18 Principio de buena fe

La buena fe es definida como “una exigencia ético-social que está compuesta por el respeto de la personalidad ajena y por la colaboración con los demás” (Betti, 1954)

Para Manuel de la Puente, “la buena fe es un elemento de la relación humana que se ha incorporado al Derecho, pero que éste no ha recibido tal como es sino dándole precisiones técnicas, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe no es una creación del legislador, que ha preestablecido su contenido, sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de sus relaciones. (...). El mismo autor consigna, seguidamente, una serie de definiciones sobre la buena fe: “(...) Se dice, así, que la buena fe es la “ausencia de dolo o mala fe” (BONFANTE), la “honesta convicción” (WINDSCHEID), la “honradez” (TUHR), la “voluntad sincera, leal y fiel” (GORPHE), la “sinceridad y lealtad” (GHESTIN), el “deber de asistencia, de colaboración, de cooperación, de ayuda mutua y, al límite, de amistad y fraternidad” (CORNU), la “ausencia de fines ulteriores ocultados a la contraparte y que le son dañinos” (MICCIO), la “obligación de obrar como hombre honrado y consciente” (PLANIOL y RIPERT).

Como se puede evidenciar, se define a la buena fe a través de diversas expresiones; sinceridad, lealtad, ausencia de fines ulteriores, ingenuidad, razonabilidad, deber de asistencia, confianza

Se trata de un principio único en su esencia y que se materializa o se presenta en diversas manifestaciones, como diverso es el actuar del hombre en el Derecho. Se sostiene que, “en las cláusulas generales de buena fe, no hay sólo una generalidad en la previsión, sino en la valorización de los hechos. En éstas se encuentra, como característica de generalidad, la afirmación de un deber general de comportamiento”. De ello, surgen dos consecuencias:

a. Estas cláusulas, para estar dirigidas a establecer un deber de comportamiento indicado sólo de manera general, o genérica, mediante el reenvío a la buena fe, receptionan las convicciones de honestidad dominantes en un consorcio social y las transforman en derecho positivo.

De esta manera, se abre el camino hacia la discrecionalidad del juez (o del árbitro), al cual corresponde la tarea de decir, frente al caso concreto, cómo se habría comportado un hombre que, sobre la base de las convicciones éticas de la sociedad en la cual vive, pueda ser juzgado como honesto.

b. Con la introducción de estas cláusulas generales el ordenamiento ha superado la situación en la cual, el reclamo a la honestidad era necesariamente confiado a la imposición de obligaciones específicas para situaciones concretamente determinadas. En otras palabras “se debe afirmar un primado de las cláusulas generales de buena fe sobre las reglas

particulares y específicas que estén dirigidas a tutelar la honestidad y a reprimir la deshonestidad”

Siendo entendida la buena como una “exigencia de la convivencia y de la solidaridad social” que se presenta bajo un doble aspecto: “a) bajo un aspecto puramente negativo: aspecto que está impreso en la máxima romana del “alterum non laedere” (D. 1,1, 10, 1) y que lleva a exigir un comportamiento de respeto, de conservación de la esfera del interés ajeno. B) Bajo un aspecto positivo, que impone no simplemente un comportamiento de respeto sino una comprometida colaboración con otros sujetos, dirigido a promover su interés”. Para la doctrina alemana, la buena fe “es esencialmente un comportamiento de cooperación, dirigido a cumplir de manera positiva las expectativas de la otra parte: comportamiento cuyos aspectos sobresalientes son la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la disponibilidad para socorrer a la contraparte y, en sede de negociación, de formación del contrato, la lealtad y la veracidad hacia la contraparte”.

CAPITULO III. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. Hipótesis

En la presente pesquisa se pronosticó hecho, pues de ello se generó una hipótesis de carácter explicativa, estas son las siguientes.

3.2.Hipótesis general

Las causas, son: la deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos, el escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal y, el escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.

3.3.Hipótesis específicas

- Escaso conocimiento de los contratantes sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.
- Escaso desarrollo jurisprudencial relacionado al silencio en los Compromiso de Contratar.

3.4.Identificación de variables e indicadores

3.4.1. Categorías

A. Categorías independientes

Las causas, relacionadas al silencio, que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar.

Indicadores: Opiniones especializadas sobre la vinculación del silencio con la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar.

B. Categorías dependientes

1. La deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos
2. El escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal
3. El escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.

1. La deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos

Indicador: Valoración de normas en torno al silencio y sus alcances jurídicos en torno a la inseguridad jurídica de los compromisos de contratar

3.5.Operacionalización de categorías

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría N° 1 Deficiente regulación del silencio	a. Definición b. Manifestación de voluntad c. Identificación d. Análisis Normativo
Categoría n° 2 Inseguridad jurídica	a. Identificación b. Análisis Normativo
Categoría n° 3 Compromisos de contratar	a. Definición b. Teorías c. Análisis normativo

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO IV. METODOLOGIA

4.1 Ámbito de estudio

La pesquisa se efectuó en la ciudad del Cusco, durante el año 2019-2020, dicho estudio es de interés social para todas personas con capacidades para contratar, asimismo se extrajo información verosímil de producto de la ejecución de entrevistas a operadores jurídicos, de ello posee de objeto de consulta, en base a que cuenta con contenido sobre derecho de los contratos, civil y de obligaciones.

4.2 Tipo y nivel de estudio

Tipo investigación	Dogmática propositiva: Pues se realizó el análisis de diversas doctrinas, legislaciones y derechos, con todo ello se orienta, a determinar una propuesta de índole jurídico que le dé solución a la problemática expuesta.
Nivel investigación	Explicativo - Causal, pues explica la causa por cual ocurre el problema. Herdandez at al. (2014).

Fuente: Elaboración propia

El estudio tiene el enfoque cualitativo, pues la pesquisa se basa fundamentalmente en el análisis de información, con el propósito de comprender el fenómeno.

Como complemento al estudio se consideró el uso del método analítico, pues, este consiste en descomponer el todo en sus partes, con la finalidad de analizarlas de forma separada, para observar las relaciones entre estas, asimismo observado su naturaleza, y los

efectos del fenómeno, ya que la peculiaridad de este método es explicar y entender de mejor manera el fenómeno de estudio, e incluso establece nuevas teorías. Gomez (2012).

4.3 Población y muestra

En la presente pesquisa la población está referida al análisis de consultas realizadas a operadores jurídicos en la ciudad del cusco. Es posible considerar como muestra la cantidad de consultas realizadas a diez operadores jurídicos, entre ellos Notarios, Abogados que ejercen la defensa, Abogados que trabajen en instituciones públicas privadas.

La muestra correspondiente para la presente pesquisa fue calculada en base al muestro no probabilístico, considerando el criterio del investigador, se consideró a los operadores jurídicos (Notarios, Abogados que ejercen la defensa, Abogados de instituciones públicas privadas) de la ciudad del cusco como muestra, en el periodo indicado.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

La mencionada pesquisa es de enfoque cualitativo, pues en base a eso utilizo sus propias técnicas e instrumentos de recolección de información y datos tales son las siguientes para el presente estudio.

- a. Análisis documental.- Permite la revisión de información, acervo documentario, análisis de escritos, informes, reglas, normas, de interés en relación a las categorías del mencionado estudio.
- b. Observación.- Se aplicó una Observación Directa ya que la investigación se realizara dentro del centro del trabajo del Investigador y una Observación Indirecta ya que la información recopilada se obtendrá del ámbito externo del investigador.

- c. Entrevista.- Se aplica la entrevista que contiene una serie de preguntas a los letrados, especialistas en la materia, con la finalidad aclarar el panorama respecto al tema de investigación, el rol que cumple el silencio en los compromisos de contratar, representando los entrevistados una muestra no probabilística.

Como consecuencia de ello se utilizó sus respectivos instrumentos los cuales son la guía de entrevista y guía de análisis documental. Los instrumentos de carácter cualitativo son versátiles en su uso, dinámicos y flexibles, para explorar problemas de difícil acceso o poco estudiados. Vara (2010).

CAPÍTULO V. HALLAZGOS

5.1. Deficiente regulación del silencio

Se tiene escaso conocimiento del silencio en los contratos, esto debido a que a lo largo del tiempo no se le ha dado mayor importancia al silencio y los alcances que este pudiera tener, ya que no muestran la relevancia de la regulación del silencio en los contratos, esto debido a que la regulación del compromiso de contratar pone en evidencia a las partes contratantes que se vinculan jurídicamente en base a la posibilidad de que el compromiso de contratar a futuro se concrete, sin embargo la falta de carencia de signos que exterioricen por lo menos su posibilidad del porque vincularse con este contrato, ocasiona incertidumbre y la celebración de contratos que carecen de un real y eficaz compromiso de contratar lo hace que las partes contratantes recurran a un órgano jurisdiccional - Juez.

Si bien nuestro código civil, en el artículo 142 regula el silencio como manifestación de voluntad y esta será considerada como tal cuando la ley o el convenio le atribuya ese significado, siendo esta regulación de manera general, existiendo una deficiente regulación respecto al silencio en los compromisos de contratar, siendo lo recomendable regular de manera expresa el silencio en los compromisos de contratar, ello para evitar incertidumbre, vacíos legales, o interpretaciones subjetivas, pues del estudio y análisis bibliográfico se encuentra que existe suficientes razones como para considerar el valor del silencio, valor que se le pueda atribuir significado relevante para la conclusión de un contrato.

Lo cual se puede evidenciar a través de las siguientes entrevistas realizadas a los diferentes operadores jurídicos.

PREGUNTA 1. ¿Escuchó hablar de las posiciones actuales en la doctrina con respecto al debate de la regulación del silencio en los compromisos de contratar?

Tabla 1 ¿Escuchó hablar de las posiciones actuales en la doctrina con respecto al debate de la regulación del silencio en los compromisos de contratar?

O.J 1: Dra. Maria Eugenia Galdo Sotomayor	O.J 2: Dra. Lucero Carmen Rosado	O.J 3: Dr. Joel Edward Escobedo Florez	O.J 4: Dr. Miguel Angel Bravo Miranda	O.J 5: Dra. Daniela Salas Castro
Según Eduardo Barboza y Manuel de la Puente para que el silencio constituya manifestación de voluntad debe estar regulado dentro del compromiso de contratar, no obstante el silencio está regulado, art 140 del cc, que el silencio importa manifestación de voluntad cuando exista acuerdo de partes.	Si es dable, siempre y cuando el silencio sea negativo, para que ninguna de las partes considere que se está vulnerando su manifestación de voluntad.	No, porque a criterio del Dr. No es necesario que sea taxativamente regulado. Sin embargo a través de una investigación profunda sobre el tema podría regularse de manera general en el sistema legal peruano.	Las posiciones de Manuel de la Puente y Lavalle respecto a la regulación del silencio en los compromisos de contratar.	No, por la autonomía de las partes, está en ellos en definir el contenido, alcances y objeto del contrato, por ello no se da mayor relevancia al silencio.
O.J 6: Dr. Cesar Augusto Durant Pilares	O.J 7: Dr. Victor Hugo Rodriguez Daza	O.J 8: Dr. Carlos Bustos Flores	O.J 9: Dra. Juanita Soledad Holgado Quehwarucho	O.J 10: Mariella Chavez Uribe

<p>No, ello porque existe conocimiento respecto al silencio como manifestación de voluntad positiva o negativa en los compromisos de contratar.</p>	<p>Si, los postulados de Manuel de la Puente y Lavalle – Eduardo Barboza Beraun, sobre la regulación del silencio en los compromisos de contratar y que esta no vulnera la libertad contractual.</p>	<p>No, poca información doctrinaria respecto al silencio.</p>	<p>Si, en el derecho comparado existen posturas relacionadas a considerar el silencio como una manifestación de voluntad ligada a aceptar o no determinados efectos jurídicos.</p>	<p>No, debido a que existe muy pocos contratos en nuestro medio referido específicamente a preparatorios.</p>
---	--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 1:

Si bien no se escuchó hablar de las posiciones actuales en la doctrina con respecto al debate de la regulación del silencio en los compromisos de contratar con frecuencia, se indica que el silencio importa cuando existe acuerdo de las partes, así mismo, se menciona que puede ser dable, si este es negativo o ninguna de las partes se encuentre vulnerado su acuerdo de voluntad; pero si se realizara una investigación el cual tendría como fin regular el silencio, esta se podría dar a mayor escala no solamente en los compromisos de contratar sino en todo lo que respecta a Derecho de Obligaciones. Además por la autonomía de las partes, estos pueden definir el contenido y los alcances de objeto y de esa manera se de una mayor importancia. Respecto al silencio no se tiene mucha información doctrinaria, de la misma forma nos encontramos con muy pocos contratos que toma en consideración el silencio como manifestación de voluntad.

PREGUNTA 2. ¿Según su criterio cual sería la principal razón de regular el silencio en los compromisos de contratar?

Tabla 2 ¿Según su criterio cual sería la principal razón de regular el silencio en los compromisos de contratar?

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
Las partes pueden pactar el silencio como manifestación de voluntad de común acuerdo y sería mucho mejor previsto.	Que al pactar el silencio como manifestación de voluntad de común acuerdo, se regule como una manifestación de voluntad negativa.	La regulación en caso se de el único efecto que causaría es plasmar en una norma, el silencio como manifestación que actualmente es considerada como tal por la propia doctrina y en la práctica contractual.	El silencio es el no pronunciamiento de las partes; siendo el silencio neutro y ello podría convertirse en algún perjuicio para algunas de las partes, de regularse el silencio se evitaría ese perjuicio.	Fijar parámetros sobre la conducta de los contratantes.
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
Generaría mayor seguridad jurídica puesto que ya no existiría la posibilidad de una interpretación antojadiza de las partes que pudiera promover un proceso judicial.	Al regularse el silencio en los compromisos de contratar queda más clara dicha norma.	Que generaría una seguridad jurídica para los contratantes.	El principal efecto, de realizarse la regulación del silencio como manifestación de voluntad sería dotar de seguridad los actos pre contractuales, o compromisos pre contractuales, como el contrato de opción o compromiso de contratar.	Que generaría certeza en el compromiso de las partes.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 2:

De darse la regulación del silencio en los compromisos de contratar esta tendría con fin la de dotarla de seguridad jurídica y las partes contratantes lleguen a acuerdos donde puedan generar una seguridad jurídica y así evitar futuros procesos judiciales que traen como consecuencia un desgaste emocional y económico en las partes contratantes, ya que estaría en la potestad de las partes pactar el silencio como manifestación voluntad y estos tendrían efectos mucho más fructíferos de regularse en los compromisos de contratar.

PREGUNTA 3. ¿Considera que existe una irrelevancia jurídica respecto a regularse el silencio en los compromisos de contratar? ¿Por qué?:

Tabla 3 ¿Considera que existe una irrelevancia jurídica respecto a regularse el silencio en los compromisos de contratar? ¿Por qué?:

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
No, porque dependerán de los contratantes si optan por la figura del silencio como manifestación de voluntad.	No, porque ya no existiría esa incertidumbre de contratar o no, y las partes podrían tener la plena seguridad de si se concreta o no esas contrataciones.	En caso de regularse esta debe realizarse de manera general dentro del ámbito contractual y no de manera específica en los compromisos de contratar.	No existe irrelevancia jurídica, contrario relevante contratos sumas cuantiosas.	No, porque no genera mayor vigencia conflicto cuando se tiene periodos de vigencia en un contrato, sin embargo de no tener plazos si sería una herramienta útil, sin embargo debe tenerse en cuenta el interés y autonomía de las partes.
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
No, porque de ser regulado de manera clara y	No, tiene que estar regulado el silencio, para	No, porque el silencio puede ser relevante	No, es totalmente relevante, pues de ser regulado se	No, porque es necesario en el caso planteado la exigencia

especifica evitaría que una de las partes pudiera utilizar el silencio para promover una acción de mala.	que de esta manera evitar vicios o malas interpretaciones de las partes.	en la figura jurídica o en los compromisos de contratar.	generaría primero seguridad jurídica respecto de dichos contratos (preparatorios) y segundo porque así las partes contratantes o partes en el contrato honrarían su palabra.	de regular el silencio como una forma de manifestación de voluntad en los contratos preparatorios, ya que ello evitaría la existencia de una suerte de incertidumbre durante el tiempo estipulado dentro de este compromiso de contratar, así como también evitaría la generación de perjuicios para algunas de las partes.
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 3:

No, ya que de estar regulado de manera clara no genera vacíos o dudas, así tener una plena seguridad y no generar una suerte de incertidumbre para las partes, pues de ser regulado se generaría primero seguridad jurídica respecto de dichos contratos (preparatorios) y se actuaría de acuerdo a la autonomía de voluntad de las partes contratantes, ya que dependerá de los contratantes el de estipular el silencio o no como una cláusula de esta manera se evitaría generar perjuicios para las partes contratantes.

PREGUNTA 4. ¿Conoce si algún cuerpo normativo regula expresamente el silencio?

¿Cuáles?:

Tabla 4 ¿Conoce si algún cuerpo normativo regula expresamente el silencio? ¿Cuáles?:

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
En el artículo 142 del código civil.	La Ley General de Procedimientos Administrativos 27444, artículo 142 del código civil.	Si, ley de procedimientos administrativos - ley 27444, artículo 142 del código civil.	El artículo 142 del código civil. Que se debería recomendar que en los contratos o convenios se regule el silencio, específicamente dentro de los plazos.	Si, artículo 142 del código civil.
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
El artículo 142 del código civil.	Si, el código civil en su artículo 142.	Si, artículo 142 del código civil, Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444.	No, como cuerpo normativo no, pero si artículos en el código civil. (artículo 142)	El artículo 142 del código civil, ley de procedimientos administrativos 27444.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 4:

Si bien se tiene conocimiento de la regulación del silencio en el artículo 142 del código civil esta es una regulación de manera general generándose así una suerte de deficiente regulación del silencio en los compromisos de contratar, ya que el artículo 142 del código civil reconoce que el silencio constituye una manifestación de voluntad.

5.2 Escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal

La jurisprudencia propuesta es escasa ya que no muestran la relevancia de la regulación del silencio en el derecho de los contratos, es así que de la búsqueda de jurisprudencia de los últimos años se puede evidenciar que muy escasamente se trata el silencio dentro de los contratos; Así mismo el desarrollo doctrinal es muy poco, ya que de la búsqueda realizada en la biblioteca de nuestra Facultad de Derecho de la universidad Nacional San Antonio Abad de Cusco, en temas relacionados al silencio en relación a los contratos es muy escaso, ya que de la muestra de 188 libros que tratan el tema de Contratos se puede evidenciar que únicamente un libro titulado “Contratación Contemporáneo” abarca el Silencio bajo el tema “El Silencio como Expresión de Voluntad”.

Es así que de la búsqueda de material jurisprudencial se encontró la Casación N° 2731-2018 la cual abarca el silencio como una manifestación de voluntad, considerándose los puntos más importantes de esta casación para nuestro trabajo de investigación, la cual pasamos a detallar de la siguiente manera:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2731-2018

LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización por omisión dolosa, viene a ser el silencio malicioso que guarda una de las partes para inducir a la otra a error, esto es, consiste en omitir una circunstancia que por

la ley, los usos del comercio, o la naturaleza del negocio había obligación de revelarla a la otra parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

DÉCIMO NOVENO.- Como, se ha sostenido, la indemnización por omisión dolosa, viene a ser el silencio malicioso que guarda una de las partes para inducir a la otra a error, esto es, consiste en omitir una circunstancia que por la ley, los usos del comercio, o la naturaleza del negocio había obligación de revelar a la otra parte. No cabe dudar acerca de que la voluntad del contratante puede ser determinada y aceptada por el silencio de quien calle hechos o circunstancias cuyo conocimiento hubiera podido cambiar el parecer de la parte y hubiera podido hacerla desistir de la celebración del contrato.

Así mismo se hizo el seguimiento al flujo de demandas de resolución de contratos y de cumplimiento de contrato (sobre compromiso de contratar del año 2019 y 2020), ingresadas a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Cusco, tomándose en consideración las demandas ingresadas en el año 2019 y 2020, periodo en el que se llevó nuestra investigación, ello para evidenciar el tratamiento que se da a los contratos de compromiso de contratar, la cual pasamos a detallar en el cuadro siguiente;

Tabla 5 Flujo de demandas de resolución de contratos y de cumplimiento de contrato (sobre compromiso de contratar 2019 -2020)

Demanda	Expediente	Periodo
RESOLUCION DE CONTRATO (SOBRE COMPROMISO DE CONTRATAR)	01398-2019-0-1001-JR-CI-01	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	01698-2019-0-1001-JR-CI-01	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	01192-2018-0-1001-JR-CI-02	2019
RESOLUCION DE CONTRATO (SOBRE COMPROMISO DE CONTRATAR)	01381-2019-0-1001-JR-CI-02	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	02165-2019-0-1001-JR-CI-02	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	01349-2019-0-1001-JR-CI-04	2019

RESOLUCION DE CONTRATO	02010-2019-0-1001-JR-CI-04	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	00987-2019-0-1001-JR-CI-05	2019
RESOLUCION DE CONTRATO (SOBRE COMPROMISO DE CONTRATAR)	01889-2019-0-1001-JR-CI-05	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	00987-2019-0-1001-JR-CI-05	2019
RESOLUCION DE CONTRATO	00564-2020-0-1001-JR-CI-01	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00739-2020-0-1001-JR-CI-02	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	01247-2020-0-1001-JR-CI-02	2020
RESOLUCION DE CONTRATO (SOBRE COMPROMISO DE CONTRATAR)	00017-2020-0-1001-JR-CI-03 06/01/2020	2020
RESOLUCION DE CONTRATO (SOBRE COMPROMISO DE CONTRATAR)	00856-2020-0-1001-JR-CI-03	2020
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01104-2020-0-1001-JR-CI-03	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00667-2020-0-1001-JR-CI-04	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00705-2020-0-1001-JR-CI-04	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	01115-2020-0-1001-JR-CI-04	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00056-2020-0-1001-JR-CI-05	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00407-2020-0-1001-JR-CI-06	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	00621-2020-0-1001-JR-CI-06	2020
RESOLUCION DE CONTRATO	01116-2020-0-1001-JR-CI-06	2020

Fuente: Elaboración propia

Explicación:

Año 2019 = 2 demandas de resolución de contratos (sobre compromiso de contratar) y 1 demanda de cumplimiento de contrato (sobre compromiso de contratar), de las 10 demandas ingresadas de resolución de contratos y de cumplimiento de contrato.

Año 2020 = 2 demandas de resolución de contratos (sobre compromiso de contratar), de las 13 demandas ingresadas de resolución de contratos y de cumplimiento de contrato.

5.3 Escaso Conocimiento de los Operadores Jurídicos

Se tiene la tesis del escaso conocimiento de los operadores jurídicos en materia de silencio en los contratos de compromiso de contratar, esto ya sea debido al poco interés que le prestan los operadores jurídicos respecto al silencio y sus alcances en los

compromisos de contratar, ya que no muestran la relevancia de la regulación del silencio en los contratos. Esto debido a los siguientes fundamentos respecto a si los operadores jurídicos ponen en práctica el silencio en los compromisos de contratar se evidencia que en su mayoría no se aplica el silencio dentro del compromiso de contratar, esto porque no está regulado, así mismo porque no existe una normativa que determine que el silencio en estos procesos contractuales tenga vida jurídica, razón por la cual no se aplica y porque no hay mucha información jurídica sobre dicho tema, existiendo un escaso conocimiento de los alcances del silencio, siendo así se puede evidenciar claramente que si bien el silencio está regulado en el artículo 142 de nuestro código civil esta es deficiente puesto que su regulación se da de manera general, siendo su regulación necesaria a nivel de los compromisos de contratar y que mejor a nivel del derecho de obligaciones. Evidenciándose ello en la frecuencia con la que revisan casos respecto al silencio – compromisos de contratar, en donde la mayoría de operadores jurídicos revisan dichos casos esporádicamente, esto se debe muchas veces a la poca importancia que se le da a los compromisos de contratar y a los alcances del silencio.

Ahora respecto a la deficiente regulación del Silencio en los compromisos de contratar si esta genera inseguridad jurídica como para recurrir a la vía judicial, los operadores jurídicos concuerdan en su mayoría que efectivamente si se da, esto debido a que la regulación del compromiso de contratar es impreciso, ambiguo por la falta de regulación de la ley, la cual obliga a sustituirlo en los contratos, pero generalmente se cae en ese descuido de no regularlo, así mismo existe deficiente regulación del silencio respecto de los contratos preparatorios, porque nos encontramos ante un vacío jurídico en el cual en muchos casos solamente va ser solucionado bajo la decisión de un juez quien

evaluara de acuerdo al caso concreto si ha existido alguna manifestación de voluntad, de darse el caso de una regulación del silencio en los compromisos de contratar se evitaría un desgaste emocional y un desgaste económico pues llegar a una instancia judicial esta acarrea desgaste moral y económico.

Respecto a los casos en relación deficiente regulación en los compromisos de contratar, si esta genera inseguridad jurídica, los operadores jurídicos haciendo un análisis jurídico, crítico y sobre todo reflexivo de los alcances del silencio en los compromisos de contratar consideran que si existe una deficiente regulación del compromisos de contratar esto debido a que las partes no tienen mayor conocimiento de la otra parte, quiere decir, personas sin lazos de parentesco o amistad, generalmente los compromisos no dotan de certeza o seguridad jurídica los mismos. Así mismo ya que el compromiso de contratar es un contrato donde no se fijan claramente los elementos que deben contener se deja a la liberalidad de los contratantes y si se regularían mejores condiciones, su uso sería más frecuente y ayudaría a más personas, brindando seguridad jurídica.

Ahora las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar, respecto a ello los operadores jurídicos indican que estas se dan debido a la falta de regulación del silencio en los compromisos de contratar así mismo debido a que las partes no tienen lazos de amistad o parentesco (ello genera inseguridad) No existe certeza de que el contrato preparatorio se cumpla, excepto por la existencia de una clausula penal. La obligación de las partes es limitada por el cumplimiento efectivo del contrato y por ultimo ya que no se identifican bien los elementos del compromiso de contratar, deberían ser más precisos. Es por ello que entre los principales argumentos del porqué se debería regular el silencio expresamente dentro los compromisos de contratar los operadores jurídicos indica

que esta debería darse porque ayudaría a las partes a fijar de mejor manera las condiciones del contrato, evitando vacíos, porque eso evitaría gastos o costos de transacción al generar comunicaciones innecesarias cuando solo el silencio bastaría como una respuesta para la no contratación, así mismo porque facilitaría el cumplimiento de plazos en los compromisos de contratar, así también se economizaría en los gastos para el cumplimiento del compromiso de contratar, así mismo los compromisos de contratar serían más eficaz, evitándose incertidumbre e interpretaciones contradictorias para las partes, eficacia y evitar el inicio de futuros procesos de indemnización de daños y perjuicios.

Si bien existe un escaso conocimiento por parte de los operadores jurídicos de los alcances del silencio en los compromisos de contratar, estos al proporcionárseles de herramientas y haciendo un análisis jurídico y doctrinario se puede llegar a proporcionarles de herramientas las cuales permitirán la celebración de compromisos de contratar más eficaz la cuales brindarían a las partes contratantes de mayor seguridad jurídica. Lo cual podemos evidenciar a través de las siguientes entrevistas realizadas a los diferentes operadores jurídicos.

PREGUNTA.5 ¿Ha visto casos en donde se aplique el silencio en los compromisos de contratar durante el ejercicio de su profesión?:

Tabla 6 Ha visto casos en donde se aplique el silencio en los compromisos de contratar durante el ejercicio de su profesión

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
Si, en materia civil el silencio se aplica en los contratos con arras	No, porque no está regulado, porque no existe una normativa	No, debido a que el desarrollo profesional laboral no está	Sí, porque debe colocarse los contratos para asegurar	No, a que los contratos conocidos han sido cumplidos

de retractación, que determine vinculado cumplimiento de durante dicha arras que el silencio en estrictamente al las obligaciones, vigencia. confirmatorias estos procesos tema contractual compromisos y pero más se contractuales, entre de esa forma uno conoce como razón por la cual particulares. construye la manifestación de no se aplica. seguridad jurídica de los voluntad tacita. contratos.				
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
No, porque dentro de la experiencia como abogado todo contrato ha sido ejecutado como tal.	No, porque no hay mucha información jurídica sobre dicho tema, existiendo un escaso conocimiento de los efectos del silencio.	No, porque no está regulado en la norma (compromisos de contratar)	Si, respecto a dichos contratos, en el ejercicio de la profesión he logrado evidenciar que las partes cumplen con dichos contratos.	No, debido a que existe escases en la utilización de este tipo de contratos, ello debido a la informalidad de la que se encuentra rodeada la celebración de muchos contratos.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 5:

No se encuentra regulado el silencio dentro de los compromisos de contratar, por tanto no se encuentran muchos casos en donde se haga referencia al silencio como manifestación de voluntad, existiendo un escaso conocimiento de los alcances del silencio, además no se encuentra regulado en la normas (compromisos a contratar).

PREGUNTA.6 ¿Con que frecuencia revisa casos compromisos de contratar?:

Tabla 7¿Con que frecuencia revisa casos compromisos de contratar?

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
Una vez por mes	Una vez por mes	Raras veces.	Una vez por mes.	Raras veces

OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
Raras veces.	Una vez por semana	Raras veces	Raras veces.	Una vez por semana.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 6:

La mayoría hace referencia a que con poca frecuencia revisa casos de compromiso de contratar y más aún casos de compromisos de contratar que tengan relación con el silencio como manifestación de voluntad, esto debido a la no se tiene mucho conocimiento jurídico respecto al silencio.

PREGUNTA.7 ¿Considera que la deficiente regulación del Silencio en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica, como para recurrir a la vía judicial? ¿Por qué?:

Tabla 8 ¿Considera que la deficiente regulación del Silencio en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica, como para recurrir a la vía judicial? ¿Por qué?:

OPERA DOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
Sí, porque cuando no se establecen las condiciones del contrato da lugar a vacíos que generan inseguridad jurídica entre ellos puede estar el silencio si no se pacta adecuadamente como manifestación de voluntad.	No, porque en realidad cuando no existe una respuesta de las partes en la práctica entiende que quiere contratar, lo que con la regulación materializaría, concretaría lo que en la práctica se hace.	No, esto debido conforme se indicó la doctrina y práctica contractual se consideran el silencio como una manifestación la cual es aplicable y en caso de recurrirse a la vía judicial el juez podría resolver a favor de su	Sí, porque es impreciso, ambiguo por la falta de regulación de la ley, la cual obliga a sustituirlo en los contratos, pero generalmente se cae en ese descuido de no regularlo.	No, porque existe la resolución de contrato en el artículo 1428 y 1429 del código civil.

 aplicación.

OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
Si, puesto que en determinados casos el afectado por el silencio podía generar algún tipo de pretensión amparablemente judicialmente. En caso de que estuviera regulado el silencio de una manera más clara ya que no existiría tal posibilidad.	Sí, porque no está adecuadamente la regulación de los compromisos de contratar, esa falta de regulación genera diversas interpretaciones.	Sí, porque si una de las partes con dicho contrato puede recurrir al órgano jurisdiccional.	Si, definitivamente existe deficiente regulación del silencio respecto de los contratos preparatorios, sin embargo hay que tener en cuenta el derecho comparado, sería importante su regulación, para dotar de seguridad jurídica a los compromisos de contratar.	Si, porque nos encontramos ante un vacío jurídico en el cual en muchos casos solamente va ser solucionado bajo la decisión de un juez quien evaluará de acuerdo al caso concreto si ha existido alguna manifestación de voluntad.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 7:

Tomando en cuenta la referencia si, ya que no es adecuada la regulación del compromiso de contratar y todo esto generara nuevas interpretaciones, tomando en cuenta el derecho comparado, sería importante su regulación y así se tendría seguridad jurídica respecto a los compromisos de contratar. Ya que de darse el caso donde encontraremos vacíos jurídicos por la falta de regulación adecuada esto será solucionado bajo la decisión de un juez, evitándose con la regulación del silencio estos desgastes tanto emocional como económico.

PREGUNTA.8 ¿Cuáles serían aquellos casos en los que la relación deficiente regulación en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica?

Tabla 9 ¿Cuáles serían aquellos casos en los que la relación deficiente regulación en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica?

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
El compromiso de contratar es un contrato donde no se fijan claramente los elementos que deben contener se deja a la liberalidad de los contratantes y si se regularían mejores condiciones, su uso sería más frecuente y ayudaría a más personas, brindando seguridad jurídica.	Cuando hay promesas de compra de bienes, servicios, eso puede generar que no se entregue los bienes, servicios lo que perjudica el cumplimiento de los objetivos de la entidad.	No conoce ningún caso respecto a los compromisos de contratar..	En la falta de estipulación, regulación en los plazos.	En relación al conocimiento de los operadores jurídicos.
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
Aquellos casos en los que existen vicios de voluntad que puedan invalidar el compromiso de contratar.	Cuando las partes no tiene mayor conocimiento de los alcances que el silencio pudiera tener dentro de los compromisos de contratar.	En los contratos preparatorios en atención a que cualquiera de las partes puede retractarse de seguir con este contrato.	Compromisos para contratar, donde las partes no tienen mayor conocimiento de la otra parte, quiere decir, personas sin lazos de parentesco o amistad. Empresas, generalmente micro y pequeñas empresas o personas que se dedican al comercio informal, generalmente compromisos pero no dotan de certeza o seguridad jurídica los mismos.	Trae consigo una suerte de incertidumbre entre las partes respecto de la efectiva realización del contrato.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 8:

Los operadores jurídicos coinciden que en estos casos existen vicios de voluntad que en algunas circunstancias invalidan el compromiso de contratar, ya que la deficiente regulación de los compromisos de contratar trae consigo una suerte de incertidumbre entre las partes respecto de la efectiva realización del contrato, razón por la cual es necesaria la regulación del silencio dentro de los compromisos de contratar.

PREGUNTA.9 ¿Cuáles son las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?

Tabla 10 ¿Cuáles son las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
No se identifican bien los elementos del compromiso de contratar, deberían ser más precisos.	Falta de regulación, debida regulación.	de Considero que en materia contractual cualquier vacío o deficiencia normativa debe ser subsanado o regulado por las partes dentro del propio contrato.	En los plazos debido a que en las faltas de cumplimiento se cae en imprecisión y a veces en la imposibilidad de cumplimiento del compromiso de contratar.	En el desconocimiento de los operadores jurídicos.
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
La poca regulación que existe respecto al silencio. La deficiente regulación normativa del silencio en los	La deficiente regulación respecto a los compromisos de contratar. La falta de regulación del silencio dentro	El incumplimiento de uno de los contratantes por factores económicos, la deficiente regulación del	Las partes no tienen lazos de amistad o parentesco (ello genera inseguridad) No existe certeza de que el contrato preparatorio se cumpla, excepto por	La deficiente regulación, la existencia jurisprudencia contradictoria sobre un mismo caso.

compromisos de de los compromiso de la existencia de una	contratar. compromisos de contratar. clausula penal.
El poco estudio contratar. partes es limitada	por parte de los operadores por el cumplimiento
jurídicos. efectivo del	contrato.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 9:

Las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar están relacionadas a la deficiente regulación normativa de los compromisos de contratar, al desconocimiento y poco estudio de los alcances del silencio por parte de los operadores jurídicos, la falta de certeza de que el compromiso de contratar se cumpla, irregularidades en el cumplimiento del compromiso del contrato, por lo cual no existe certeza de que el contrato preparatorio se cumpla.

PREGUNTA.10 Según su criterio, ¿Cuáles serían los principales argumentos del porqué se debería regular el silencio expresamente dentro los compromisos de contratar o no? ¿Por qué?:

Tabla 11 Según su criterio, ¿Cuáles serían los principales argumentos del porqué se debería regular el silencio expresamente dentro los compromisos de contratar o no? ¿Por qué?:

OPERADOR 1	OPERADOR 2	OPERADOR 3	OPERADOR 4	OPERADOR 5
De regularse el silencio en los compromisos de contratar ayudaría a las partes a fijar de mejor manera las condiciones del contrato,	Si, porque eso evitaría gastos o costos de transacción al generar comunicaciones innecesarias cuando solo el silencio bastaría	Considero que es poco eficaz regular el silencio en los compromisos de contratar, esta debería o podría regularse dentro del libro	Debería regularse en los compromisos de contratar, porque facilitaría el cumplimiento de plazos en los compromisos de contratar, así	Si, para alcanzar una seguridad jurídica frente a operadores jurídicos que no están debidamente capacitados.

evitando vacíos.	como una de obligaciones también se respuesta para la de manera economizaría en no contratación. general. los gastos para el cumplimiento del compromiso de contratar, así mismo los compromisos de contratar serían más eficaz.			
OPERADOR 6	OPERADOR 7	OPERADOR 8	OPERADOR 9	OPERADOR 10
Si, para generar mayor seguridad jurídica y para evitar cualquier tipo de interpretación que pudiera dar lugar a conflictos jurídicos.	Se debería regular el silencio en los compromisos de contratar a efectos de evitar controversias de orden jurídico entre los intervinientes en este tipo de actos, siendo necesaria la regulación del silencio en los compromisos de contratar para dar mayor seguridad jurídica a las partes contratantes.	Si, para que las partes tengan mayor seguridad jurídica y también para hacer más eficaz los compromisos de contratar.	Seguridad jurídica Contratos equilibrados dotados de buena fe. Seriedad al momento de contratar. Los compromisos de contratar deberán ser seguro y no ser desgastada por las partes que incumplen dichos contratos.	Sí, porque evitaría incertidumbre e interpretaciones contradictorias para las partes, eficacia y evitar el inicio de futuros procesos de indemnización de daños y perjuicios.

Fuente: Elaboración propia producto de trabajo de campo realizado por medio de la entrevista.

Análisis de la tabla 10:

De darse la regulación del silencio en los compromisos de contratar ayudaría a las partes contratantes a fijar de mejor manera las condiciones del contrato eso evitaría vacíos, gastos o costos de transacción al generar comunicaciones innecesarias cuando solo el silencio bastaría como una respuesta para la no contratación, economizándose en los gastos para el cumplimiento del compromiso y también para evitar cualquier tipo de interpretación que

podiera dar lugar a conflictos jurídicos, así mismo gracias a la regulación del silencio en los compromisos de contratar se tendrían contratos equilibrados dotados de buena fe. La regulación del silencio en los compromisos de contratar haría de estos contratos más eficaces y así tener una seguridad jurídica frente a operadores jurídicos que no se encuentran debidamente capacitados, entonces los compromisos de contratar debe incorporar al silencio y así brindar seguridad para que no se den interpretaciones maliciosas frente a esta falta de regulación, de esta manera se evita los procesos de indemnizaciones de daños y perjuicios de las partes.

CONCLUSIONES

1.- Podemos concluir que existe una deficiente regulación del silencio en los compromisos de contratar, lo cual origina inseguridad jurídica, siendo necesario añadir un último párrafo al final de dicho artículo, lo siguiente; Sobre el soporte de los compromisos de contratar aplica también como una suposición de negativa injustificada, si alguna de las partes contratantes guardara silencio ante propuesta realizada debidamente.

2.- Así mismo podemos concluir que el escaso conocimiento de los contratantes sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar trae como consecuencia una suerte inseguridad jurídica, por ello, la finalidad, por lo que es necesario regular el silencio en los compromisos de contratar, se fundamenta en garantizar una contratación eficaz, por medio del cual los contratantes verán asegurados sus convenios, pactos y acuerdos; norma que evitara desgaste de tiempo en los Juzgados, cuando ésta no es clara y precisa.

3.- También podemos concluir que el escaso desarrollo jurisprudencial relacionando al silencio en los compromisos de contratar genera a que no se aborde de manera específica el tema del silencio, como uno de los argumentos que generan la negativa injustificada en la solemnización del contrato definitivo, trasladando externalidades a un juzgado, por la interposición de demanda por incumplimiento del compromiso de contratar.

4.- Los operadores jurídicos de la ciudad del Cusco tomaron conocimiento de los alcances del silencio en los compromisos de contratar, de esta forma los operadores jurídicos avizoran de los efectos jurídicos del silencio en los compromisos de contratar, celebrando de esta manera contratos que garanticen mayor seguridad jurídica a las partes contratantes.

RECOMENDACIONES

1.- Añadir un último párrafo al final de dicho artículo lo siguiente; “Sobre el soporte de los compromisos de contratar aplica también como una suposición de negativa injustificada, si alguna de las partes contratantes guardara silencio ante propuesta realizada debidamente.”

2.-Expandir académicamente la importancia de evaluar y deshacer asentimientos normativas referentes al compromiso de contratar cuyo objetivo es plantear mediadas de solución en donde las partes contratantes puedan tener la plena seguridad de celebrar el contrato definitivo, por ende es necesaria la regulación del silencio en el compromiso de contratar.

3.-Dar a conocer al ciudadano sobre la importancia de las normas, de esta forma acerca de los efectos del silencio en los compromisos de contratar, de tal manera que, a través de ello los contratantes de manera informada decidan, prudente y responsablemente vincularse contractualmente.

4.-Aborda de manera específica el tema del silencio como uno de los argumentos que generan la negativa injustificada en la solemnización del contrato definitivo, y esto posibilite impulsar una regulación normativa y congruente por medio de planteamientos complementarios o modificatorios en los compromisos de contratar, de esta manera no trasladando externalidades a un juzgado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

La bibliografía básica que sustenta la presente Tesis es:

Albaladejo, M. (1958). *El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch.

Alcaide de la Fuente, A. (2013). *RELACIONES COMERCIALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS* (Vol. Tomo II).

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 295.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 295.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 296.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 296.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 296.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 297.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 297.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 298.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 298.

Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 299 y 300.

- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 300.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 300.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 300.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 300.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 300 y 301.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 302.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 302.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 302 y 303.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 303.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 303.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 303 y 304.
- Álvarez, M. d. (2013). EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. *Revista deJuridica de la Universidad Autonoma de Madrid*, 285-306.
- Álvarez, M. d. (2013). EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 306.

- Álvarez, M. d. (2013). EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. *Revista deJuridica de la Universidad Autonoma de Madrid*, 289.
- Álvarez, M. d. (2013). EL VALOR JURÍDICO DEL SILENCIO EN LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 290.
- ÁLVAREZ, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 294.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico . *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 299.
- Álvarez, M. d. (2013). El Valor Jurídico del Silencio en la Teoría Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 297.
- Álvarez, M. d. (2013). ElValor Jurídico del Silencio en la Teoría del Negocio Jurídico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 291.
- BARANDIARAN, J. L. (2002). Tratado del Derecho Civil. En J. L. BARANDIARAN, *Tratado del Derecho Civil* (pág. 366). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Beraún, M. d.-E. (2015). Contratos en General: Propuestas. En J. E. Espinoza, *Analisis Sistemático del Código Civil* (pág. 456). Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C. 2015.
- BERDEJO, J. L. (2013). *Elementos de Derecho Civil II/1, Derecho de obligaciones*. Madrid: Dykinson.
- BONFANTE, P. (1906). “Il silenzio nella conclusione dei contratti”. *Rivista di Diritto Commerciale IV*, 225, 228 y 230.
- BONFANTE, P. s. (1906). “Il silenzio nella conclusione dei contratti”. *Rivista di Diritto Commerciale IV*, 225, 228 y 230.
- Canahuire Montufar, A. (2015). *¿Cómo hacer la tesis universitaria? Una guía para investigadores*. Cusco: Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-10952.
- CARBONNIER. (1960). *Derecho Civil, T. II, vol. 2*. Barcelona: Bosch.

- Carnelutti, F. (2003). Teoría General del Derecho. Metodología del Derecho. En F. Carnelutti, *Teoría General del Derecho. Metodología del Derecho* (pág. 475). Granada, España: Comares.
- Chiovenda, G. (2000). Principios del Derecho Procesal Civil. En G. Chiovenda, *Principios del Derecho Procesal Civil* (pág. 1696). Madrid, España: Reus.
- Código Civil. (2019). En *Fuentes de las Obligaciones* (pág. 302). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- De SAUSSURE, F. (1949). *Curso de lingüística general* (Vol. IV). París: Payot.
- DUEÑAS, J. R. (24 de 03 de 1998). *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*. Obtenido de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: <http://www.csj.gob.sv/bvirtual.nsf/0/53fb516ceb6a7f3306256b3e00747cbf?opendocument>
- Espinoza, J. E. (2015). Contratos en General: Propuestas. En M. d.-E. Beraún, *Análisis Sistemático del Código Civil* (pág. 456). Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- FLORES POLO, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. GRIJLEY.
- Florit, M. O. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires : Heliasta.
- Gaceta Jurídica. (2002). Exégesis del código Civil Peruano 1984. *Gaceta jurídica*, 11.
- GALLEGO, M. (2000). *La formación del contrato a través de la oferta y la aceptación*. MADRID: Marcial Pons.
- Gullón, L. D. (2012). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Hinestrosa, F. (1975). En F. Hinestrosa, *Derecho Civil: Obligaciones*. Colombia.
- Laneri, F. F. (1964). *Derecho Civil, Los Contratos en Particular y Demas Fuentes de las Obligaciones*. Santiago, Chile: Universo, S.A.
- Lavalle, M. d. (2017). *El Contrato en General*. Lima, Perú: Palestra Editores.

- LEDESMA NARVÁEZ, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. *GACETA JURÍDICA, Tomo II*, 534.
- MAGNI, V. (1934). “Il silenzio nel diritto canonico”. *Rivista di diritto privato*, 83.
- MAGNI, V. (1934). Il silenzio nel diritto canonico. *Rivista di diritto privato*, 50-56.
- Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún . (2015). *Contratos en General: Propuestas*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Manuel de la Puente y Lavalle - Eduardo Barboza Beraún. (2015). *Contratos en General: Propuestas*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Mato, J. C. (1998). *La oferta contractual*. Pamplona: Aranzadi.
- Meillet, A. E. (1967). Dictionnaire étymologique de la langue Latine. En A. E. Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue Latine* (págs. 625-673). París: Klincksieck.
- Mendizabal, W. (02 de junio de 2012). *ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS*. Obtenido de ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS: <http://contratosdud10.blogspot.com/2012/06/antecedentes-de-los-contratos.html>
- Mendizabal, W. (02 de junio de 2012). *ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS*. Obtenido de ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS: <http://contratosdud10.blogspot.com/2012/06/antecedentes-de-los-contratos.html>
- Navarro, J. M. (1921). *Comentarios al Código civil español*. Madrid: Reus.
- Orbe, R. C. (2014). *Diccionario Juridico*. Lima: lex&iuris.
- Pacchioni, G. (1906). Il silenzio nella conclusione dei contratti. *Rivista di Diritto Commerciale IV*, 23.
- PÉREZ, C. C. (2006). *El silencio como manifestación de voluntad*. MADRID: La Ley-Actualidad.

- Perozzi, S. (1906). Il silenzio nella conclusione dei contratti. *Rivista di Diritto Commerciale IV*, 509.
- Perozzi, S. (1906). Il silenzio nella conclusione dei contratti. *Rivista di Diritto Commerciale IV*, 509.
- Planiol, Marcel y Ripert, Georges. (1983). ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS. En M. y. Planiol, *Tratado elemental de derecho civil: teoria general de los contratos. contratos especiales*. (pág. 531). Mexico: Cardenas. Obtenido de ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS: <http://contratosdud10.blogspot.com/2012/06/antecedentes-de-los-contratos.html>
- Pothier, R. (02 de junio de 1839). Tratado de las Obligaciones. En R. Pothier, *Tratado de las Obligaciones* (pág. 566). Barcelona: J. Roger. Obtenido de ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS: <http://contratosdud10.blogspot.com/2012/06/antecedentes-de-los-contratos.html>
- RANELETTI, O. (1892). “Il silenzio nei negozi giuridici. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 04.
- Ranelletti, O. (1892). Il silenzio nei negozi giuridici. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 4.
- Ranelletti, O. (1892). Il silenzio nei negozi giuridici. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 25.
- Raymond Gillen, Jean Vincent. (2015). *Diccionario Juridico*. Bogota: Nomos S.A.
- Rodríguez, L. C. (2012). Silencio en la contratación. *Análisis del Código Civil peruano y de la Convención de Viena*, 15.
- Ruggiero, R. D. (1929). *Instituciones de Derecho civil, Tomo I*. Madrid, España: Reus.
- Ruiz, J. C. (1960). Derecho civil. T. II. Vol. II, El derecho de las obligaciones y la situación contractual. En J. C. Ruiz, *Derecho civil. T. II. Vol. II, El derecho de las obligaciones y la situación contractual* (pág. 179). Barcelona: Bosch.

Saussure, F. D. (2016). El Cours de Linguistique Générale. En F. D. Saussure, *El Cours de Linguistique Générale* (pág. 106 y 157). Zaragoza, España: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Tobeñas, J. C. (1984). *Derecho civil español, común y foral*. Madrid: Reus.

Vara Horna, A. (2010). *¿Cómo hacer una tesis en ciencias empresariales? Manual breve para los tesistas de Administración, Negocios Internacionales, Recursos Humanos y Marketing*. 2da ed. Lima: USMP.

Vide, C. R. (2008). Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos. *Coleccion Juridica general* , 41.

Vide, C. R. (s.f.). *estudios de Derecho Civil, obligaciones y contratos*.

ANEXOS

Anexo N° 01 Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS PRINCIPAL	CATEGORIAS	DISEÑO METODOLOGICO
¿Cuáles son las causas, relacionadas al silencio, que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?	Determinar las causas relacionadas al silencio que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar.	Las causas, son: la deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos, el escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal y, el escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.	<u>Categoría Independiente:</u> Las causas, relacionadas al silencio, que originan inseguridad jurídica en los compromisos de contratar <u>Indicadores:</u> -Opiniones especializadas sobre la vinculación del silencio con la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar	Tipo de estudio Causal - Explicativa Área de estudio: Ciudad de Cusco Instrumentos: Entrevista Análisis documental y bibliográfico.
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESISESPECIFICOS		POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Cuáles son las causas de la deficiente regulación del silencio y de sus alcances en los compromisos de contratar?	Determinar aspectos que ayuden a mejorar la regulación del silencio en los compromisos de contratar.	Escaso conocimiento de los contratantes sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.	<u>Categoría Dependiente</u> La deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos <u>Indicadores</u> -Valoración de normas en torno al silencio y sus alcances jurídicos en torno a la inseguridad jurídica de los compromisos de contratar.	P: Normas del derecho civil M: Normas específicas sobre los compromisos de contratar P: Abogados y notarios M: 10 operadores jurídicos

			-Opiniones especializadas sobre la idoneidad de las normas y la regulación de los alcances jurídicos del silencio en los compromisos de contratar.	
¿De qué manera el escaso desarrollo jurisprudencial del silencio influye en los Compromiso de Contratar?	- Determinar e identificar criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.	Escaso desarrollo jurisprudencial relacionado al silencio en los Compromiso de Contratar.	El escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinal Indicadores -Número de jurisprudencias relacionadas al silencio en los compromisos de contratar -Número de doctrinarios que abordan el silencio en los compromisos de contratar	P: Jurisprudencias de los últimos 10 años M: Jurisprudencias sobre el silencio en los compromisos de contratar P: Autores peruanos y extranjeros especializados en derecho civil M: Autores peruanos y extranjeros que han abordado el silencio en los compromisos de contratar
¿De qué manera el escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio influye en los compromisos de contratar?	- Colaborar con el conocimiento sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar de los operadores jurídicos de la ciudad del Cusco.		El escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar Indicadores Opiniones especializadas de operadores jurídicos en relación a los alcances del silencio en los compromisos de contratar.	P: Abogados y notarios M: 10 operadores jurídicos

Anexo N° 02 Matriz de Instrumentos de recolección de información

CATEGORIAS	DIMENSIONES	INDICADORES	PESO	ITEMS/REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
La deficiente regulación del silencio y de sus alcances jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Manifestación de voluntad - Identificación - Análisis Normativo 	<ul style="list-style-type: none"> - Valoración de normas en torno al silencio y sus alcances jurídicos en torno a la inseguridad jurídica de los compromisos de contratar. - Opiniones especializadas sobre la idoneidad de las normas y la regulación de los alcances jurídicos del silencio en los compromisos de contratar 		¿Escuchó hablar de las posiciones actuales en la doctrina con respecto al debate de la regulación del silencio en los compromisos de contratar?	No aplica
				¿Según su criterio cual sería la principal razón de regular el silencio en los compromisos de contratar?	
				¿Considera que existe una irrelevancia jurídica respecto a regularse el silencio en los compromisos de contratar? ¿Por qué?	
				¿Conoce si algún cuerpo normativo regula expresamente el silencio? ¿Cuáles?	
El escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre los alcances del silencio en los compromisos de contratar.	<ul style="list-style-type: none"> - Ámbito social en donde ocurre. - Consecuencias de la no regulación del silencio en los compromisos de contratar. 	Opiniones especializadas de operadores jurídicos en relación a los alcances del silencio en los compromisos de contratar		¿Ha visto casos en donde se aplique el silencio en los compromisos de contratar durante el ejercicio de su profesión? ¿Por qué?	
				¿Con que frecuencia revisa casos compromisos de contratar? ¿Por qué?	
				¿Considera que la deficiente regulación del Silencio en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica, como para recurrir a la vía judicial? ¿Por qué?	

				¿Cuáles serían aquellos casos en los que la relación deficiente regulación en los compromisos de contratar genera inseguridad jurídica?	
				¿Cuáles son las causas de la inseguridad jurídica en los compromisos de contratar?	
				¿Cuáles serían los principales argumentos del porqué se debería regular el silencio expresamente dentro los compromisos de contratar o no?	

Fuente: Elaboración propia.

MATERIAL FOTOGRÁFICO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS
OPERADORES JURÍDICOS

Dra. Notaria Maria Eugenia Galdo Sotomayor



Dra. Lucero Del Carmen Felix Rosado



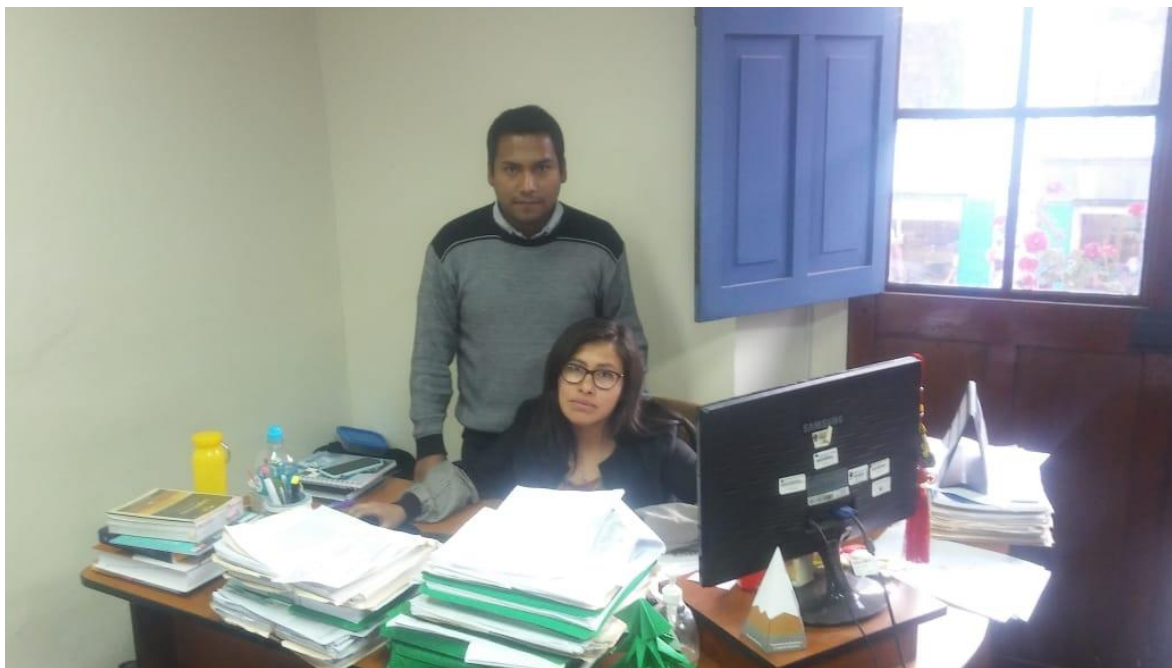
Dr. Joel Edwar Escobedo Florez



Dr. Migue Angel Bravo Miranda



Dra. Daniela Salas Castro



Dr. Cesar Augusto Durant Pilares



Dr. Victor Hugo Rodriguez Daza



Dr. Carlos Bustos Flores



Dra. Juanita Soledad Holgado Quehwarucho



Dra. Mariella Chavez Uribe

